

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

18
2ej.

FUNDADA EN 1960

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE FALSAS DECLARACIONES COMETIDO ANTE AUTORIDADES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LAURA DAZA SANDOVAL

- 1a. Revisión: Lic. Arturo Basañez Lima
- 2a. Revisión: Lic. Fernando Miranda Arteche

México, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE FALSAS DECLARACIONES

COMETIDO ANTE AUTORIDADES

DEDICATORIAS.	I
INTRODUCCION.	5

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE LA FALSEDAD EN DECLARACIONES

1.- Panorama General.	12
2.- Planteamiento del Problema.	20
a) Falsa apreciación de la realidad.	25
b) Ignorancia.	26
c) Influencias psicológicas.	26
d) Dolo.	30
e) Mala fe.	30
f) Intimidación.	31

g) Simpatías o antipatías.	31
h) Intereses propios.	32
i) Intereses creados.	32
j) Intereses económicos.	33
k) Intereses morales.	33

CAPITULO II

EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES

1.- Ante Autoridad Judicial.	43
2.- Ante Autoridad Administrativa.	45

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES

1.- Conceptos del vocablo delito.	49
2.- Clasificación del delito.	52
I) En orden a los sujetos del delito.	53
II) Según la conducta del agente.	58
III) Por el número de actos realizados.	60
IV) Por su duración.	62
V) Por el resultado.	64

VI)	Por su estructura.	65
VII)	Por el daño que causan.	67
VIII)	Por el elemento interno o de culpabilidad.	69
IX)	Por su forma de persecución.	72
X)	Clasificación legal.	75

CAPITULO IV

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES

1.-	Modalidades.	79
2.-	Sujetos del delito.	107
	a) Sujeto activo.	108
	b) Sujeto pasivo.	110
3.-	Bien jurídico tutelado.	113
4.-	Culpabilidad.	114
	a) Dolo.	116
	b) Culpa.	117
	c) Preterintencionalidad.	117
5.-	Penalidad.	120
	a) Privativa de la libertad.	121
	b) Pecuniaria.	121

CAPITULO V
EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE FALSEDAD
EN DECLARACIONES

1.- Excluyentes de responsabilidad.	124
2.- Clasificación Legal.	125
3.- Excluyentes de responsabilidad en la falsedad en declaraciones.	129

CAPITULO VI
JURISPRUDENCIA

1.- Jurisprudencia.	133
Conclusiones.	152
Bibliografía.	160

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación, tiene como principal finalidad la de brindar al lector una obra de sencilla lectura y comprensión, que le sea de gran utilidad para posteriores consultas durante su quehacer jurídico.

El tema de investigación realizada, gira en torno al Análisis Dogmático del Delito de Falsas Declaraciones cometido ante Autoridades, y tomando como base ese rubro se divide en seis capítulos, mismos que a continuación se indican:

En el capítulo primero que se denomina El Problema de la Falsedad en Declaraciones, se inicia el trabajo abordando dos puntos de vista; por una parte, se analiza lo referente al panorama general que el ilícito en estudio ha observado por las diversas épocas de su devenir histórico, así como el grave problema que siempre ha representado para la sociedad este tipo de conducta delictiva del hombre, que se traduce en el hecho de que existan personas que por diversos móviles se conduzcan con falsedad ante autoridades judiciales o administrativas que requieran su testimonio sobre determinados hechos,

o sucesos de los cuales tenga pleno conocimiento; y que al faltar a la verdad, atentan directamente en contra de la recta y sana administración de justicia que debe imperar en las instituciones encargadas para impartirla, y por otra parte, se especifica cuáles son las principales causas por las que un individuo altera la verdad de un hecho, así como las consecuencias jurídicas que trae aparejadas la comisión del ilícito en cuestión.

En el capítulo segundo titulado El Delito de Falsedad en Declaraciones, se procede a diferenciar las formas en que se puede cometer esta conducta delictiva, por un lado ante la autoridad administrativa y por el otro, ante la autoridad judicial; para tal efecto, se señalan las características que tiene cada tipo de autoridad en su aspecto formal y práctico y en qué momento se configura el delito ante este tipo de entidades legales y cómo se encuentran reguladas jurídicamente.

Por lo que corresponde al capítulo tercero designado bajo el nombre de Clasificación del Delito de Falsedad en Declaraciones, propiamente se entra en materia al proporcionarse conceptos, ideas y pensamientos jurídicos sobre

lo que debemos entender por el término delito, atendiendo a los conceptos que aportan estudiosos en la materia; asimismo, se analizan las modalidades del ilícito al instante de su comisión, y que dan la pauta para los diversos tipos de clasificación existentes. Por último, tomando como base una clasificación accesible, se ubica al delito en estudio mediante ejemplos y la justificación correspondiente.

El capítulo cuarto, representa la esencia temática de la presente obra, y se denomina Análisis Dogmático de la Falsedad en Declaraciones, en el que se estudian todas aquellas circunstancias, particularidades y características que reúne el delito en cuestión al momento en que este tiene lugar, lo cual se designa modalidades del delito, aclarándose en cada caso concreto, cuál es su penalidad y tipificación.

Posteriormente, se analiza el delito materia del presente trabajo de investigación, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos jurídicos que lo integran, y de esta forma, estar en aptitud de identificar inmediatamente que tipo de ilícito es y la importancia que tienen esos elementos para encuadrar la conducta delictiva al tipo penal que se enumera por

el Código Penal para el Distrito Federal.

Por último, se determina el grado de culpabilidad que tiene un individuo que infringe la ley penal en este sentido y se indica cuál es la penalidad que le corresponde atendiendo a la gravedad de su acción delictiva.

Por lo que hace al capítulo quinto, se hace referencia a las Excluyentes de Responsabilidad que pueden tener lugar al instante en que se infringe la norma penal, mismas que están estipuladas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, por lo que una vez comentado lo anterior, se ubica al delito en estudio dentro de aquellas excluyentes de responsabilidad que admite y que en determinado momento pueden exonerar de responsabilidad al sujeto activo, en virtud de que su conducta no constituye delito jurídicamente hablando.

El capítulo sexto, se dedica a comentar la Jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado a propósito del delito de falsas declaraciones cometido ante autoridades dependiendo de sus diversas modalidades, por lo que en el comentario que se emite, se tiene la firme intención de

adecuar la Jurisprudencia que corresponda dentro de las modalidades que contemplan las disposiciones del artículo 247 de nuestro Código Penal.

En el apartado final del presente trabajo, se apuntan las conclusiones a que se llegó una vez concluida la investigación realizada, y es de vital importancia señalar que esas conclusiones nacieron durante la secuela misma de la elaboración de esta obra, y son fiel reflejo de las inquietudes, quimeras y opiniones que paso a paso se fueron enfrentando y desahogando durante el trámite realizado, y como consecuencia de la experiencia obtenida durante las actividades que tengo asignadas en mi fuente de trabajo.

En mérito de lo citado, es importante subrayar que las conclusiones anotadas y comentadas representan una opinión personal basada en un razonamiento lógico-jurídico que me legó el estudio doctrinario realizado, así como derivada de los valiosos consejos, orientaciones y asesorías jurídicas que generosamente me brindó mi asesor de tesis, a quien le agradezco en todo lo que vale su desinteresado apoyo.

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE FALSAS DECLARACIONES COMETIDO

ANTE AUTORIDADES.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE LA FALSEDAD EN DECLARACIONES

1.- Panorama General.

2.- Planteamiento del problema.

a) Falsa apreciación de la realidad.

b) Ignorancia.

c) Influencias psicológicas.

d) Dolo.

e) Mala fe.

f) Intimidación.

g) Simpatías o antipatías.

h) Intereses propios.

i) Intereses creados.

j) Intereses económicos.

k) Intereses morales.

1.- Panorama General.

El presente trabajo de investigación, se avocará al estudio y análisis dogmático del delito de falsedad en declaraciones cometido ante autoridades, por lo que para tal efecto, es importante señalar que el citado ilícito reviste dos aspectos; por una parte, tenemos el falso testimonio y la falsedad en declaraciones cometido ante autoridades de carácter judicial, y por otra parte, la falsedad en declaraciones e informes falsos proporcionados ante autoridades distintas de la judicial, según está tipificado en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y de aplicación en toda la República en materia del fuero federal.

Para tener un panorama general del delito en cuestión, es indispensable remontarnos a los orígenes de la humanidad, en virtud de que esta figura delictiva está unida al hombre como su propia existencia y convivencia social, ya que surge como una manifestación subjetiva de la voluntad que al ser exteriorizada, trae aparejadas consecuencias de hecho y de derecho que repercuten en perjuicio de algunos individuos en particular, de la sociedad en general y de sus instituciones.

Entrando en materia, es menester subrayar que en un principio se pretendió frenar la conducta antisocial del hombre, mediante ordenamientos de índole religioso, ya que se combatió esa conducta con sanciones de carácter moral, siendo un ejemplo patente de lo aquí expresado el actuar de la iglesia católica, misma que al caso concreto, siempre prohibió el falso testimonio y la mentira por considerarlos pecados mortales ofensivos a los mandamientos de la ley de Dios, ya que dentro de los diez mandamientos de la ley divina, contempló en su octavo mandamiento lo que a la letra dice: "No levantarás falso testimonio, ni mentirás."

En consecuencia, según el derecho canónico al incurrir en falso testimonio o mentir, se infringe la ley divina y se condena al pecador a sufrir un castigo después de la muerte, misma que consiste en que el infractor condenará su alma al fuego eterno de los infiernos, y lo más grave, no alcanzará la gloria de entrar al reino de los cielos ni será grato a los ojos de Dios Nuestro Señor, situación que resulta impactante al sentir de los católicos, pero de ninguna manera fatal y definitiva, en razón de que la propia iglesia católica pregona el arrepentimiento como medida de salvación para el alma; esto

es, si un pecador se confiesa, se arrepiente de todo corazón de las faltas cometidas y cumple con la penitencia asignada, es absuelto de sus pecados cometidos por parte de los sacerdotes o ministros de la iglesia, quienes de acuerdo al derecho canónico, están investidos de poder divino para cumplir con tan delicada misión y como consecuencia de ello, el individuo absuelto, alcanzará la gloria de entrar al reino celestial.

Cabe resaltar, el importante papel que la religión siempre ha jugado en las relaciones humanas, sin embargo, se debe tener presente que al no imponerse pena corporal al infractor de la ley divina, los hombres jamás cumplieron al pie de la letra con los mandamientos de la ley de Dios, ya que desde ese tiempo y aun en nuestros días se ha caracterizado el hombre por ser ambicioso, egoísta, individualista y un delincuente en potencia en algunos casos.

Por lo antes expuesto, con el devenir del tiempo se hizo necesario imponer sanciones de tipo corporal para detener la ambición del ser humano que en su generalidad se enfoca a perjudicar a sus semejantes, lo cual se observa en las diversas culturas que han poblado el globo terráqueo.

Aparte del derecho canónico, existieron otras culturas que también establecieron leyes para regular la conducta del hombre en sociedad, y al respecto, tenemos las leyes de hammurabi, en las cuales se destacó como sello característico el de la venganza privada al tener gran auge la llamada ley del talión, cuya frase conocida se resume en: "ojo por ojo y diente por diente", y así lo comenta Ricardo Levene al señalar que como referencias históricas de este delito, se tiene la certeza de que en las leyes de hammurabi que aparecieron en el siglo XXIII antes de Jesús Cristo, se abordó el falso testimonio en el capítulo I, artículos 3o. y 4o., especificando al respecto: Art. 3o.: "Si alguno en un proceso se presentaba como testigo de cargo y no prueba lo que ha dicho, si el proceso es por vida, aquél deberá ser muerto." Por otra parte el Art. 4o. establece que: "Si alguno se presenta como testigo por grano o dinero, deberá soportar la pena amenazada en el proceso". (1)

Al respecto, Raúl Carrancá y Trujillo en su obra denominada Derecho Penal Mexicano, señala: "Además, como la humanidad iba desentrañando el misterio circundante por medio de sus religiones, los dioses tomaron asiento entre ella y vinieron a afianzar la garantía de la defensa imponiéndose en

1.- Ricardo Levene (h). El delito de falso testimonio. 3a. Edición Actualizada. Ediciones Depalma Buenos Aires Argentina. 1987. Pág. 24.

representación de ellos el sufrimiento de la pena; el juramento vino a hacer presente al dios en medio de la comunidad como testigo, el incumplimiento de lo prometido habría de ofender e irritar a la divinidad y por ello, en su nombre, la comunidad castigaba. Las reacciones de la ofensa-defensa pasaron, así, a constituir un desagravio a la divinidad.

"... En el derecho protohistórico de los pueblos encontramos ya la venganza privada en sus dos formas reseñadas, a más del carácter sacerdotal o teocrático de la punición.

"La más antigua codificación conocida, el Código de Ammurabí (sic) -el Carlomagno babilónico-, que data del siglo XXIII a J.C., contiene ya dichas formas:

"Art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierde el ojo suyo.

"Art. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rómpacele el hueso suyo.

"Art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para

alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro.

"Art. 230.- Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de obras." (2)

Como se desprende de los conceptos vértidos, en su tiempo la ley del talión fue una medida contundente que frenó la acción delictiva del hombre y representó un avance importante de control legal sobre la conducta antisocial de los individuos, sin embargo, al transcurso del tiempo reportó resultados de tipo negativo, a grado tal que en la actualidad no está permitida la práctica de este tipo de ideas, ya que en su seno siempre encerraron venganzas de tipo personal.

En este orden de ideas, tenemos que en el Derecho Romano también se contempló la pena capital como medida de castigo para el que declaraba falsamente, y así lo comenta Ricardo Levene al especificar que en la ley de las XII tablas, se contempló el delito de falso testimonio y al efecto se castigaba al testigo falso arrojándosele desde la roca Tarpeya, como a continuación se indica: "Si quis falsum testimonium

dixerit, saxo Tarpeio praeceps dejicitur." (3)

Para reforzar el comentario que antecede, Manuel Mateos Alarcón, afirma que: "El derecho Romano estimó la prueba testimonial como un medio de convicción y por tanto, la sancionó y autorizó, declarando en una leyes quiénes pueden ser testigos, cuántos son necesarios para que tengan por probado un hecho, etc, etc., pero no le dió el carácter de una prueba indiscutible, sino que dejó al arbitrio del juez la estimación de su valor probatorio." (4)

Asimismo, es necesario resaltar que existen autores como Marco Antonio Díaz de León que sostienen que la prueba testimonial siempre ha tenido una vital importancia como factor determinante ante otro tipo de pruebas, en la solución de los juicios seguidos en contra de determinadas personas ya sea del orden civil o penal, y al efecto subraya que: "Desde el punto de vista histórico, la prueba testigos gana terreno a medida que caen en descrédito o en desuso las pruebas formales bárbaras, conviene saber, el juicio de Dios, el juramento del acusado y el duelo judicial." (5)

3.- Ricardo Levene (h). Op. Cit. Pág. 27.

4.- Manuel Mateos Alarcón. Las Pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal. 3a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F., 1988. Pág. 223 y 224.

5.- Marco Antonio Díaz de León. Tratado sobre las Pruebas Penales. 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A: México, D.F., 1988. Pág. 170.

Por la importancia que el caso concreto reviste, es importante tener presente el espíritu que sobre esta materia regía en la India, y al respecto Raúl Carrancá y Trujillo comenta: "Por el contrario, el talión no se encuentra en el Manava Dharma Sastra, o Leyes de Manu (sic), el Código Hindú (siglo XI a J.C.); pero sí la venganza divina: "Para ayudar al rey en sus funciones el Señor produjo desde el principio al genio del castigo, protector de todos los seres, ejecutor de la justicia hijo suyo y cuya esencia es enteramente divina" (VII,14) "el castigo es un rey lleno de energía; es un administrador hábil, es un cuerdo dispensador de la ley; está reconocido como la garantía del cumplimiento del deber de las cuatro órdenes. El castigo gobierna al género humano; el castigo lo protege; el castigo vela mientras todo duerme; el castigo es la justicia, dicen los sabios" (VII, 17, 18)." (6)

En este sentido, Ricardo Levene sostiene que en la India se establecieron las leyes de Manú, en las que se comprendía a la testimonial como un medio probatorio de vital trascendencia en la sociedad, aun cuando se le dio un toque religioso como se contempla en el libro VIII, al plasmarse: "El que presta falso testimonio, cae en el cepo de Varma sin poder oponer defensa de

de cien transmigraciones. " " Será precipitado de cabeza en el Vórtice más tenebroso del infierno, el malvado que interrogado en examen judicial hace una falsa deposición. " (7)

Resumiendo, tenemos que el falso testimonio siempre se consideró como una conducta ilícita en que puede incurrir el hombre en perjuicio de sus semejantes, por lo que en un principio se pretendió frenar la conducta lesiva del individuo, mediante penas de índole religioso y posteriormente, mediante la aplicación de la ley del talión; sin embargo, en la actualidad se sanciona con pena corporal dependiendo de la comisión del delito.

2.- Planteamiento del problema.

Ahora bien, para darnos una idea del problema que representa para un juzgador el hecho de determinar cuándo una persona está mintiendo y cuándo está diciendo la verdad, es necesario que aparte de sus conocimientos jurídicos, tenga presente cuáles son los factores que impulsan a un individuo a testimoniar falsamente ante autoridades judiciales, así como a declarar o proporcionar informes falsos ante autoridades

distintas de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y de esta forma tener elementos suficientes para juzgar hechos que se someten a su competencia más reales y acordes a la realidad.

Como ya se ha mencionado en el apartado que antecede, el hombre siempre se ha distinguido por ser un individuo egoísta y ambicioso en busca de satisfacer su egocentrismo aun a costa de sus semejantes; sin embargo, por naturaleza no puede vivir aislado e independiente, por lo que para sobrevivir le es imprescindible coexistir en sociedad y hacer vida gregaria, para reprimir ese individualismo nato, se hizo necesario establecer leyes que regularan su conducta individual y colectiva.

César Augusto Osorio y Nieto, sostiene al respecto que: "El hombre es un ser eminentemente gregario, es decir, posee una tendencia natural hacia el agrupamiento con otros seres de su misma especie, lo cual da lugar a la integración de la sociedad, desde sus formas más primitivas y simples hasta sus manifestaciones más desarrolladas y complejas, como las que actualmente conocemos. "

Continúa diciendo: "Ahora bien, la interrelación de los seres humanos, los intereses que cada miembro de la sociedad importan, el choque de tales intereses, la propia naturaleza humana, las condiciones de vida social, provocan que ésta no siempre se desarrolle armónicamente y ordenadamente, y por el contrario, en múltiples ocasiones se generan conflictos, antagonismos y pugnas, que en alguna forma se debe resolver y mejor aún(sic) evitar. Para satisfacer la necesidad de resolver o evitar conflictos y posibilitar un desarrollo adecuado de la sociedad surgen las normas de conducta que son reglas, directrices, que indican al ser(sic) humano cual es la forma adecuada de comportamiento que permite la convivencia social." (8)

De lo anterior, se desprende que el ser humano como único ser pensante que habita la tierra, es un individuo sumamente complejo en su forma de pensar y actuar, por ende, resulta imposible estereotiparlo y en consecuencia, el testimonio que rinda en un juicio deberá ser sometido a un estudio profundo por el juzgador a fin de valorizar adecuadamente esa prueba, por tanto, resulta apropiado al caso concreto lo que sostiene Marco Antonio Díaz de León, quien señala: "De entre los medios de probar reconocidos por la Doctrina procesal y la ley, uno de

8.- César Augusto Osorio y Nieto, Síntesis de Derecho Penal Parte General. 2a. Edición. Editorial Trillas. México, D.F., 1986. Pág. 13.

de los más delicados, por su importancia imprecindible y, por sus características hasta peligroso, lo es la testimonial; es, además, junto con la confesional, una de las formas de probar más antiguas utilizadas en juicio, pero que al mismo tiempo representa mayores dificultades en su apreciación para el juez y, en nuestro caso, para el juez penal. Se debe a la natural falibilidad y mendacidad de los hombres que, en ocasiones, suelen comparecer al proceso manifestando hechos determinados por una incorrecta apreciación de sus sentidos o, de plano, falsos, según el interés que guardan en pro o en contra con la parte que los motive a testificar." (9)

Por su parte Amado Adip, comenta: "Las principales dificultades se hallan en los obstáculos que surgen en todos los casos para describir la personalidad del testigo, descubrir las motivaciones de su actitud; medir su capacidad mental; el grado de interés que pudo tener en el momento de apreciar los hechos; su aptitud de retentiva y las propias reacciones que generaron en su yo consciente los sucesos que luego va a describir, y que son sólo algunos de los aspectos complejos del problema que estudia la sicología jurídica.

"Este planteo valorativo se hace tanto más necesario en los tiempos que corren, cuanto que el hombre posee otra mentalidad muy distinta de la de sus antepasados. Si se requiere establecer suerte de comparación, hay que empezar por reconocer que es más hábil y complejo que sus ascendientes de no muchos años atrás, posee mayor conocimiento de las leyes en general y de las formas de comportarse en el tribunal. Lo aprende en el mundo moderno gracias a la difusa publicidad de los actos del órgano jurisdiccional, que se manifiesta sin cesar por medio de libros, películas cinematográficas y de televisión, radiofonía, teatros, conferencias, folletos, en todos los cuales se difunde y popularizan sistemas procesales más o menos reales, que contribuyen a familiarizar al oyente con el procedimiento." (10)

Como se puede observar en los puntos de vista vertidos por diversos estudiosos en la materia, para que un juez pueda resolver un asunto con estricto apego a derecho y acorde a la realidad, es menester que analice con detenimiento los motivos y causas que impulsan a un individuo a declarar y testimoniar; y al efecto, se analizarán algunos de esos factores que influyen en el ánimo del individuo y que en determinado momento lo

10.- Amado Adip. Prueba de Testigos y Falsos Testimonio. 1a. Edición y Reimpresión. Buenos Aires Argentina. 1983. Pág. 36 y 37.

orillan a delinquir, consistiendo basicamente en los siguientes:

- A) FALSA APRECIACION DE LA REALIDAD.
- B) IGNORANCIA.
- C) INFLUENCIAS PSICOLOGICAS.
- D) DOLO.
- E) MALA FE.
- F) INTIMIDACION.
- G) SIMPATIAS O ANTIPATIAS.
- H) INTERESES PROPIOS.
- I) INTERESES CREADOS.
- J) INTERESES ECONOMICOS.
- K) INTERESES MORALES.

A) FALSA APRECIACION DE LA REALIDAD.

Este factor influye en el ánimo del testigo, cuando por deficiencias de carácter visual o auditivas, por la rapidez en que tuvo lugar el suceso, por la distancia en que lo observó, por aspectos de carácter psicológicos que en determinado momento obstruyen su comprensión, por la pésima visibilidad del lugar, ya sea de día o de noche, etc., el individuo en forma

honesto y sana aprecia un determinado hecho, suceso o acontecimiento de una forma totalmente distinta a lo que en realidad tuvo lugar, falseando involuntariamente la verdad de los hechos, en virtud de que no tuvo la facultad y capacidad suficiente para aceptar lo que realmente sucedió.

B) IGNORANCIA.

Este aspecto tiene lugar, cuando el individuo ignora los alcances jurídicos y las consecuencias penales que originan al declarar falsamente hechos y testimonios que jamás sucedieron, y lo realiza con el único afán de venganza y desquitarse de una determinada persona, y para tal efecto, inventa determinadas situaciones sin tener bases reales para probarlas.

C) INFLUENCIAS PSICOLOGICAS.

Al respecto, Don Ricardo Levene señala que en este caso se deben analizar algunos factores que pueden impulsar a un testigo o declarante, a observar de una forma ciertos hechos que en realidad son en otro sentido, esos factores son de carácter físico, psicológico y social.

I.- Factores Físicos.

Como su nombre lo indica, lo constituyen todo tipo de fenómenos físicos que afectan en gran medida al comportamiento del hombre, como lo son el tiempo, las estaciones del año y el clima.

Tiempo:

Al respecto el autor sostiene que durante las primeras horas del día la facultad de percepción es más fresca, rápida y vigilante, a diferencia de las horas que fluctúan en la tarde y en la noche, en las que por razones obvias esa percepción se ve disminuida.

Estaciones del año:

En este aspecto se menciona que en el invierno, la memoria es fuerte y la imaginación es tardía, situación que se presenta a la inversa en el verano.

Clima:

Según comentarios del autor en cuestión, el clima es un factor físico que en algunos casos influye en el ánimo del testigo al apreciar los hechos que consigna en su testimonio y al efecto señala que en los pueblos nórdicos están sujetos a excesivos rigores invernales y a pesar de ello inspiran mayor confianza y credibilidad que los pueblos meridionales.

II.- Factores Psicológicos.

Al efecto se señalan como factores psicológicos la edad, el sexo, las emociones y todo tipo de perturbaciones psicológicas que afectan la mente de algunas personas que tienen el carácter de testigos y que afectan en gran medida su apreciación de los hechos que tuvieron lugar.

En este apartado, Don Ricardo Levene sostiene el criterio de que las personas menores de edad tienen una memoria débil y una tendencia de obstinación en afirmar lo que dijeron en un principio, así como un gran porcentaje de sugestión en la que predomina la imaginación y la fantasía.

Por otra parte, señala que las personas adolescentes presentan características propias de su iniciación sexual y la aparición de ciertos valores que si son mal encausados producen alteraciones de percepción y de memoria que en determinado momento desvían el carácter de cada persona dando lugar a conductas de cruel ferocidad en algunos casos y a fenómenos de índole patológico como son la mentira, acusaciones calumniosas y de falsas autoacusaciones, esos valores a los que se hace alusión son el valor, la audacia, el orgullo, la venganza, el

espíritu de aventura, etc.

En lo que se refiere a las personas de edad avanzada, se señala que este tipo de personas recuerdan con gran precisión hechos que acontecieron tiempo atrás y permanecen en su mente indefinidamente; sin embargo, olvidan con rapidez hechos que tuvieron lugar en días recientes, esto, debido al estado de presenilidad y senilidad que aparece en la vejez y que debilita la percepción, dificultando con ello la reproducción y la evocación de las imágenes percibidas por el testigo.

Por lo que toca al factor sexo, se indica que la mujer tiene una gran tendencia a estar influenciada por sentimientos, pasiones y sugestiones de diversa índole como son el pudor, el miedo, el interés y la vanidad al momento de apreciar los hechos de los cuales es testigo y que pueden variar al rendir su testimonio o declaración, ya sea por sus cambios de estado de ánimo o sus estados patológicos propios de su género, los cuales se ven acrecentados en las etapas de gravidez.

III.- Factores Sociales.

A este respecto se ha sostenido el criterio de que las

personas que han recibido una educación y consecuencia de ello han acrecentado su nivel cultural, tienen mayor educación de sus sentidos que les permite apreciar y percibir con más agudeza los hechos y acontecimientos que tienen lugar a su deredor y de los cuales es testigo presencial, aumentando con ello su sentido crítico; por lo que se ha sostenido en la escala de valores sociales, que en el ámbito rural existe mas reticencia y menos comprensión que en el ámbito urbano, y en esto no influye el nivel económico del testigo.

D) DOLO.

El dolo aparece cuando el testigo o declarante tiene la intención de perjudicar con su testimonio rendido ante el órgano judicial o su declaración vertida ante autoridad administrativa, a una determinada persona, y lo hace con las agravantes que ello implica como lo son la premeditación y la traición.

E) MALA FE.

Se dice que aparece la mala fe, cuando un individuo con el

afán de confundir al juzgador, comparece como testigo o declarante y narra un panorama del hecho sujeto a proceso, totalmente distinto a lo que en realidad sucedió.

F) INTIMIDACION.

La intimidación tiene lugar cuando se ejerce en el testigo o declarante, algún tipo de presión física, moral o psicológica con la finalidad de obtener como resultado la alteración de la verdad de los hechos sobre los cuales tenga pleno conocimiento y que rinda con ello un testimonio falso que cambie el curso de un determinado asunto, atentando directamente en contra de la administración de justicia.

G) SIMPATIAS O ANTIPATIAS.

Al caso concreto tenemos que por afectos de simpatía o sentimientos de antipatía hacia determinado sujeto, se puede cometer el ilícito en estudio y la experiencia en determinados casos nos ha enseñado que esto tiene lugar principalmente en algunos sectores de la sociedad, esto es, las personas de clase baja por lo general sienten antipatía por las de clase alta, y a la inversa, asimismo tienen sentimientos de simpatía por las

personas de su mismo nivel socio-económico.

H) INTERESES PROPIOS.

Este factor es común encontrarlo en los diversos juicios que se llevan acabo por los Tribunales de nuestro país, en virtud de que una persona puede declarar o testificar falsamente con el solo fin de obtener una sentencia favorable que le de una verdad legal, aun cuando sea contraria a la verdad real.

I) INTERESES CREADOS.

Al igual que el factor que antecede, este tiene lugar cuando una de las partes contendientes en un juicio, alecciona o motiva a un tercero ajeno al asunto para que no se conduzca con verdad y altere deliberadamente un suceso que tuvo lugar en otro sentido, lo anterior, con el objeto de inclinar la balanza de la justicia en su favor.

J) INTERESES ECONOMICOS.

Como en otras situaciones, el factor económico influye grandemente en el ánimo de las personas y esto se ve reflejado al momento en que se soborna a un individuo para que comparezca a juicio y rinda testimonio o declaración de hechos que no le constan, por lo que es de todos conocido la existencia de los llamados testigos falsos, que no son otra cosa que personas profesionales en alterar sucesos con toda la frialdad y aplomo necesarios, y de esta forma influir en el ánimo del juzgador a grado tal de que se altere la sana administración de justicia.

K) INTERESES MORALES.

Por último, tenemos que también ciertos tipos de interés moral pueden influir en las personas para alterar los acontecimientos al instante de testificar o declarar ante autoridades judiciales o administrativas, lo que no pasa de ser solo prejuicios morales que arrastran ciertos individuos y que anteponen a sus principios de rectitud y solidaridad para con sus semejantes.

CAPITULO II

EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES.

1.- Ante Autoridad Judicial.

2.- Ante Autoridad Administrativa.

Con la finalidad de analizar el presente apartado y proporcionar datos claros, concretos y de fácil comprensión, será necesario tener presente los supuestos jurídicos que contemplan los artículos 247 y 248 del Código Penal para el Distrito Federal, y de esta forma, brindar al lector un panorama más accesible de las características que reviste el ilícito en estudio.

Así tenemos que el delito de falsedad en declaraciones judiciales y de informes falsos proporcionados ante autoridades de carácter administrativo, se encuentra regulado en el título décimo tercero, capítulo V de nuestro Código Penal, bajo el rubro de " Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad ", a saber:

" ART. 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de

prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo;

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

" ART. 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte

expontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diera sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente." (11)

Como ya se ha reiterado, el delito de falsedad en declaraciones reviste dos aspectos al momento de su comisión; por una parte, el cometido ante autoridad judicial, y por la otra, cuando tiene lugar ante autoridad administrativa, esta última en cumplimiento de sus funciones o con motivo de ellas, por lo que antes de abordar el tema es indispensable tener presente algunos conceptos de lo que debemos entender por autoridad.

Al respecto, señalaremos que en el Diccionario de la Lengua Castellana se define al vocablo autoridad como: " El poder legítimo. Persona revestida de poder. Persona de aptitud reconocida en determinada materia." (12)

- 11.- Código Penal para el Distrito Federal. 47a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1990. Pág. 91 y 92
- 12.- Eduardo Cárdenas. Diccionario de la Lengua Castellana. 2a. Editorial Braille. México, D. F. 1987. Pág. 61

Para Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho la palabra autoridad significa: " Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. " (13)

Juan Palomar de Miguel aporta lo siguiente: " autoridad (lat. auctoritas) f. Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento.//Facultad,potestad.// Potestad que en cada pueblo ha establecido su respectiva Constitución con el fin de que le rija y gobierne, bien sea dictando leyes haciéndolas cumplir, o administrando justicia..." (14)

En este orden de ideas, tenemos que Miguel Acosta Romero indica al respecto: " Siguiendo la doctrina del doctor Gabino Fraga, consideramos que órgano de autoridad es todo aquél que tiene facultades de decisión y ejecución o alguna de ellas por separado. " (15)

- 13.- Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. 11a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1983. Pág. 111
- 14.- Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. 1a. Edición. Mayo Ediciones S. de R. L. México, D. F. 1981. Pág. 148
- 15.- Miguel Acosta Romero. Teoría General del Derecho Administrativo. 5a. Edición actualizada. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1983. Pág. 382

Para reforzar los conceptos vertidos, tenemos que para Ignacio Burgoa Orihuela, el concepto autoridad equivale a lo siguiente: " Poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo. " (16)

De igual forma señala: " ... las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente. " (17)

16.- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. 14a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1979. Pág. 187

17.- Idem. Pág. 188.

Para concluir, diremos que Fernando Corripio define el término autoridad como sinónimo de : " ...poderío, poder, mando, imperio, dominio, dominación, potestad, jurisdicción, supremacía, jerarquía, preponderancia, etc. " (18)

Una vez transcritos los conceptos que sostienen algunos estudiosos del derecho, sobre la palabra autoridad y su esencia, para saber lo que debemos entender por autoridad judicial y por autoridad administrativa, es indispensable hacer alusión a la división de poderes que existe en nuestro país y que en su totalidad representa el Supremo Poder de la Federación, y al respecto señalaremos que la división de poderes en nuestro país, como en cualquier otro que tenga las mismas características de organización, existe como una forma de organización necesaria para combatir el absolutismo, el totalitarismo y la dictadura, evitando con ello la anarquía; por ende, se dá prioridad a la existencia de un gobierno que ofrezca garantías y que haga posible la vida gregaria de todos y cada uno de los individuos que integran nuestro país; lo anterior, en virtud de que el hombre siempre ha tenido un "yo" interno de carácter individual, ambicioso y egoísta al considerarse como el único ser pensante que habita el globo

18.- Fernando Corripio. Gran Diccionario de Sinónimos. 1a. Edición. Editorial Bruquera S. A. Barcelona España. 1971. Pág. 125

terráqueo y con poder para dominar a sus congéneres, con mayor razón si tiene asignada la noble función de gobernar, impartir y administrar justicia a un pueblo.

En mérito de lo anterior, tenemos que para Gabino Fraga, la teoría de la división de poderes se analiza desde dos puntos de vista:

" a) respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado, y

" b) respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos.

" Desde el primer punto de vista, la separación de Poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en tal forma que los diversos elementos que lo integran guardan entre sí la unidad que les da el carácter de Poderes.

" Cumpliendo con esas exigencias, las Constituciones

modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que ha de desempeñar, diversos entre sí, y solo han discrepado en la teoría, por la tendencia a crear entre dichos Poderes las relaciones necesarias para que realicen una labor de colaboración y de control recíproco.

" Desde el segundo punto de vista, la separación de Poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los Poderes; de tal manera, que el Poder Legislativo tenga atribuido exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial, y el Poder Ejecutivo, la administrativa. " (19)

A este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 49, lo que a la letra dice: " El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. " (20)

Sobre los Poderes de la Federación, Felipe Tena Ramírez, hace el siguiente señalamiento: " De los tres Poderes

- 19.- Gabino Fraga. Derecho Administrativo. 19a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1979. Pág. 28 y 29
- 20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 86a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1989. Pág. 45

Federales, los dos que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el legislativo manda a través de la ley, el ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer Poder, que es el judicial, carece de los atributos de aquellos otros dos Poderes; no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo, el Poder Judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de Poder, otorgada por la Constitución, es decir, por encima de los otros Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema. " (21)

1.- Ante Autoridad Judicial.

Al referirnos a la autoridad judicial, estamos hablando del Poder Judicial, por lo que es menester contemplar lo que en este sentido señala nuestra Carta Magna, misma que en su artículo 94 indica: " Se deposita el Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y Juzgados de Distrito. " (22)

21.- Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. 19a. Edición, revisada y aumentada. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1983. Pág. 247

22.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 79

Tomando como punto de partida el precepto constitucional citado, concluimos que la autoridad judicial tiene como principal función la de mantener vigente el respeto a la legalidad de las personas físicas o morales, así como de las instituciones encargadas de la administración de justicia, mediante la aplicación de las leyes aprobadas por el legislador en los casos particulares que se someten a su consideración, y que se derivan de los conflictos surgidos entre particulares tratándose de asuntos del fuero común; de conflictos entre particulares e instituciones federales, entre los Estados y el Gobierno Federal, y por último, entre los Estados mismos, esto es, los llamados asuntos del fuero federal, sometiendo cada asunto según su naturaleza al procedimiento judicial que amerite, con la finalidad de hacer respetar el orden jurídico previamente establecido para garantizar la paz pública, la libertad, la legalidad y la seguridad jurídica de que deben gozar todos y cada uno de los individuos que habitan nuestro país, por lo que para tal efecto, la autoridad judicial se encuentra integrada por una Suprema Corte de Justicia, por Tribunales de Circuito, Tribunales Colegiados en materia de amparo, Tribunales Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito, así como Tribunales del fuero común.

Vistos los conceptos vertidos, diremos que el delito de falsedad en declaraciones judiciales, se integra precisamente cuando un individuo depone falsamente ante cualquier autoridad de carácter judicial, en cumplimiento de sus funciones o con motivo de ellas, ya sea de índole civil, penal, mercantil, familiar, así como en asuntos del fuero común o del fuero federal, siempre y cuando esa conducta delictiva encuadre en los supuestos jurídicos previstos por las fracciones II, III, IV, y V del artículo 247 , así como del artículo 248, del Código Penal para el Distrito Federal.

2.- Ante Autoridad Administrativa.

Para referirnos a la autoridad administrativa, es indispensable hacer mención del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, éste último, en cumplimiento de sus funciones o con motivo de ellas.

Así tenemos que el artículo 50 de nuestra Constitución indica: " El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá, en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores. " (23)

De lo anterior, se desprende que el Poder Legislativo desempeña una actividad de carácter legislativa, que precisamente consiste en analizar y aprobar en su caso, todas aquellas iniciativas de ley que se someten a su consideración, siempre y cuando justifiquen su existencia y aplicabilidad a los individuos que integran nuestra sociedad, y satisfacer con ello sus necesidades, dicha actividad es realizada a través del H. Congreso de la Unión, que a su vez está integrado por una Cámara de Diputados y por una Cámara de Senadores; por ende, podemos resumir que el Poder Legislativo ejerce actos como autoridad administrativa, desde el instante mismo en que por mandato Constitucional tiene asignada la delicada función de legislar, esto es, aprobar leyes que regulen la conducta de las personas.

Por otra parte, existe el Poder Ejecutivo que está contemplado por el artículo 80 de la Constitución, mismo que a la letra dice: " Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará " Presidente de los Estados Unidos Mexicanos." (24)

Por lo expuesto, se comenta que el Poder Ejecutivo tiene

De lo anterior, se desprende que el Poder Legislativo desempeña una actividad de carácter legislativa, que precisamente consiste en analizar y aprobar en su caso, todas aquellas iniciativas de ley que se someten a su consideración, siempre y cuando justifiquen su existencia y aplicabilidad a los individuos que integran nuestra sociedad, y satisfacer con ello sus necesidades, dicha actividad es realizada a través del H. Congreso de la Unión, que a su vez está integrado por una Cámara de Diputados y por una Cámara de Senadores; por ende, podemos resumir que el Poder Legislativo ejerce actos como autoridad administrativa, desde el instante mismo en que por mandato Constitucional tiene asignada la delicada función de legislar, esto es, aprobar leyes que regulen la conducta de las personas.

Por otra parte, existe el Poder Ejecutivo que está contemplado por el artículo 80 de la Constitución, mismo que a la letra dice: " Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará " Presidente de los Estados Unidos Mexicanos." (24)

Por lo expuesto, se comenta que el Poder Ejecutivo tiene

asignada la actividad de llevar a cabo la administración pública federal, mediante la ejecución de las leyes y disposiciones gubernamentales que sean necesarias para satisfacer los requerimientos más apremiantes de la sociedad; para ese efecto, por mandato constitucional, el Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano denominado Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quien a su vez, delega funciones en sus Secretarios de Estado, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Jefes del Departamento administrativo, Directores Generales de entidades paraestatales, fideicomisos, etc., los cuales en su conjunto integran el llamado Gabinete Presidencial.

Por lo antes señalado, debemos concluir que el delito de falsedad en declaraciones y de informes falsos rendidos ante autoridades de carácter administrativo, es aquel que se integra cuando un individuo encuadra su conducta al tipo penal en estudio, ya sea ante dependencias del Poder Ejecutivo, como del Poder Legislativo, siempre y cuando se adecue a los extremos jurídicos que establecen las fracciones I, III, IV, y V del artículo 247, así como a lo señalado por el artículo 248 , ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES

1.- Conceptos del vocablo delito.

2.- Clasificación del delito.

- I) En orden a los sujetos del delito.
- II) Según la conducta del agente.
- III) Por el número de actos realizados.
- IV) Por su duración.
- V) Por el resultado.
- VI) Por su estructura.
- VII) Por el daño que causan.
- VIII) Por el elemento interno o de culpabilidad.
- IX) Por su forma de persecución.
- X) Clasificación Legal.

1.- Conceptos del vocablo delito.

Antes de iniciar el estudio de la clasificación del delito en general, así como la ubicación del ilícito en cuestión dentro de esa clasificación, es indispensable penetrar en el estudio de lo que debemos entender por la terminología delito y cuál es su esencia jurídica.

Para ese efecto, tenemos que según Juan Palomar de Miguel, la palabra delito se define como: "(De delito, d. f. v., y éste del lat. delictum) m. Crimen, culpa, quebrantamiento de la ley. // Der. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave." (25)

César Augusto Osorio y Nieto, comenta que el delito está conceptualizado: "... como la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad." (26)

Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo señala: "El delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una

25.- Juan Palomar de Miguel. Op. Cit. Pág. 394

26.- César Augusto Osorio y Nieto. Op. Cit. Pág. 43

pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia de la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórico-jurídica del delito puede, así, fijarse con estos elementos." (27)

En el mismo orden de ideas, tenemos que Eugenio Cuello Calón, señala: "Lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo amenaza de una pena, no constituiría delito, De aquí que en su aspecto formal puede ser definido como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena." (28)

Al mismo tiempo, Francisco Pavón Vasconcelos, señala que: "... la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, ..." (29)

El Código Penal para el Distrito Federal, define el delito en su artículo 7 como: "Delito es el acto u omisión que

27.- Raúl Carrancá y Trujillo. Op. Cit. Pág. 222

28.- Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. V.I. 17a. Edición. Editorial Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona España. 1974. Pág. 289.

29.- Francisco Pavón Vasconcelos. Derecho Penal Mexicano. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990. Pág. 165.

sancionan las leyes penales." (30)

Independientemente de que exista una gran gama de estudiosos del derecho que han definido al delito desde diversos puntos de vista, es importante subrayar que todos los conceptos tienen líneas constantes de identificación como lo es el hecho de que para que exista delito, es menester que se exteriorice la voluntad humana mediante un hacer o un no hacer que infrija la ley penal previamente establecida al caso concreto y que sancione esa conducta del agente activo; por ende, consideramos que para los efectos del presente apartado la definición que aporta Francisco Pavón Vasconcelos contempla a la palabra delito desde un punto de vista concreto y la definición especificada en nuestro Código Penal, enfoca este término desde un aspecto general, sin embargo, ambos conceptos encierran el sentido legal de lo que debemos entender por la palabra delito.

Una vez analizados los conceptos que existen al respecto, iniciaremos el estudio del delito y la clasificación del mismo atendiendo a las características que reviste al momento de su ejecución, para tal efecto, se abordarán las diferentes

clasificaciones que se tienen por parte de distintos estudiosos del derecho, y posteriormente, se procederá a ubicar al delito de falsedad en declaraciones judiciales y/o el delito de falsedad en informes proporcionados a la autoridad distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en aquella clasificación que según nuestro particular punto de vista, sea el más acorde.

2.- Clasificación del delito.

Vistas las definiciones de la palabra delito y el contenido jurídico que encierra, pasaremos ahora a clasificar el delito en general y para tal efecto se atenderá a las diversas circunstancias y características que surgen al instante mismo de su comisión, por lo que para darnos una idea de lo que abordaremos, a continuación se indica cuáles son las clasificaciones del delito que se estudia para los efectos del presente apartado.

Así tenemos que el delito se clasifica en:

I.- EN ORDEN A LOS SUJETOS DEL DELITO.

II.-SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE.

- III.- POR EL NUMERO DE ACTOS REALIZADOS.
- IV.- POR SU DURACION.
- V.- POR EL RESULTADO.
- VI.- POR SU ESTRUCTURA.
- VII.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.
- VIII.- POR EL ELEMENTO INTERNO O DE CULPABILIDAD.
- IX.- POR SU FORMA DE PERSECUCION.
- X.- CLASIFICACION LEGAL.

Como podrá observarse, en la enumeración de las clasificaciones del delito que anteceden se pretende abarcar los elementos de que se integra el ilícito y su forma de comisión más característica, sin pretender con ello afirmar que es la más idónea y correcta, en razón de que existe una gama prolifera de clasificaciones que realizan diversos autores desde su punto de vista y su razonamiento lógico-jurídico; sin embargo, para lograr el fin que se persigue con el presente trabajo de tesis, consideramos que son las más adecuadas.

I.- EN ORDEN A LOS SUJETOS DEL DELITO.

En la comisión de todo tipo de delitos, existen dos tipos de sujetos, por una parte tenemos al sujeto activo y por la otra

al sujeto pasivo.

Por sujeto activo del delito, debemos entender a todo aquél individuo que tiene capacidad y voluntad para cometer un ilícito, mediante un hacer o un no hacer; este es, solo el hombre puede ser sujeto activo del delito, porque solo él puede infringir la ley penal ya que es el único ser pensante de la tierra.

En relación al sujeto pasivo, tenemos que viene a ser el titular del derecho o interés jurídicamente protegido y que ha sido afectado con la comisión de la conducta delictiva asumida por el agente activo, el sujeto pasivo puede ser el sér humano, las personas morales, el Estado o la sociedad misma.

Para sostener los criterios indicados, es importante tener presente los conceptos que a este respecto considera Francisco Pavón Vasconcelos, quien en base a estas ideas clasifica a los delitos de la siguiente forma:

"Atendiendo al sujeto pasivo, los delitos se clasifican en:

"a) Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física, y

"b) Impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general.

"Con referencia al sujeto activo y tomando en consideración la calidad y el número de los que intervinieron en su comisión, los delitos pueden clasificarse:

"I. En relación a la calidad del sujeto:

"a) Delitos de sujeto común o indiferente, en los que la Ley, al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquiera persona,

"b) Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado en los cuales al decir Manzini, se exige la concurrencia, en el sujeto de una determinada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos.

"II. En razón al número de los sujetos:

"a) Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona, y

"b) Delitos plurisubjetivo, los cuales, según el modelo legal, sólo pueden realizarse con el concurso necesario de varios sujetos." (31)

Tomando como base la clasificación antes indicada, tenemos que en orden al sujeto pasivo el delito de falsedad en declaraciones judiciales y de informes falsos proporcionados ante autoridad distinta de la judicial se clasifica como un delito impersonal, en virtud de que con su comisión se atenta directamente contra las instituciones encargadas de administrar la justicia ya que se lesiona la fe pública, y así lo confirma Ricardo Levene quien indica:

"En sentido general, la autoridad judicial ante quien se comete el delito de falso testimonio, es el conjunto de órganos ordinarios y especiales que atienden la administración de justicia; es toda autoridad que ejerce poder jurisdiccional o ejercita una colaboración esencial con los órganos jurisdiccionales, ..." (32)

Asimismo, Mario Jiménez Huerta indica:

"... a) Falso testimonio y declaraciones judiciales falsas; b) Declaraciones e informes falsos dados a la autoridad. El Código de 1871 estableció este sistema el que no sufrió modificación en el Código de 1929 ni en el vigente ,

no obstante, por lo que se refiere al falso testimonio, la innovación operada en ellos en virtud de la creación de los delitos cometidos contra la administración de justicia. Los proyectos de 1958 y 1963 por la vía trazada por los Códigos italiano y español, trasladan a sus títulos denominados "Delitos contra la Administración de Justicia" esas conductas típicas." (33)

Por lo que se refiere al sujeto activo, el delito en estudio se clasifica como delitos de sujeto común e indiferente en virtud de que cualquier persona puede cometer este tipo de ilícitos sin tener alguna característica en especial ya que solo debe manifestar su voluntad de alterar la verdad de los hechos de los cuales tuvo conocimiento.

En atención al número de sujetos que intervienen en su comisión se clasifica en los denominados delitos monosubjetivos en razón de que se configura con la participación directa de un solo individuo, ya que solo él, al rendir su declaración falsa o testimonio falso infringe la norma penal tipificada y sancionada, sin necesidad de la participación de otra persona.

- 33.- Mario Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 3a. Edición. Aumentada y Puesta al día. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985. Pág. 231.

II.- SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE.

En este punto cabe señalar que se puede cometer el delito en general con un hacer o con un no hacer, esto es, se infringe la ley penal con un hacer cuando se ejecuta una acción que está prohibida y sancionada por nuestro Código Penal; asimismo, con un no hacer se comete el ilícito en virtud de que al no realizar determinadas acciones previstas por la norma jurídica se lesiona los intereses de un individuo, de la sociedad misma o del Estado en su conjunto, para ampliar las opiniones citadas, tenemos que Rafael Márquez Piñero señala: "Este en su sentido amplio, que comprende: la acción en sentido estricto (es decir, un actuar positivo) y la omisión (es decir, un no hacer o actuar negativo).

"Así pues, en cuanto a la manera de manifestarse la voluntad, los delitos se pueden clasificar como delitos de acción o de omisión. Delitos de acción aquellos que violan una norma penal prohibitiva con un acto material o positivo ...

"A su vez, en los delitos de omisión se viola una norma preceptiva (que impone determinada conducta) por la abstención

o inactividad del agente; es decir, el delincuente no hace lo que debe hacer.

"La doctrina agrega una tercera categoría: los delitos de comisión por omisión. En éstos se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente; es decir, el delincuente vulnera una norma de no hacer con un hacer de su conducta." (34)

De conformidad a la clasificación citada, tenemos que el delito en estudio se puede cometer exclusivamente con un hacer, esto es, se clasifica como un delito de acción en razón de que para su comisión el individuo debe actuar y lo realiza al instante en que declara falsamente ya sea afirmando una falsedad, negando una verdad u ocultando hechos que son de su conocimiento que sea indispensable para esclarecer determinada situación.

Para reforzar la opinión antes referida, es necesario tener presente lo que a este respecto señala Ricardo Levene: "Las distintas formas bajo las cuales puede cometerse este delito son tres: afirmación de una falsedad, negación de la verdad y ocultación de ésta o reticencia.

34.- Rafael Márquez Piñero. Derecho Penal. Parte General. 2a. Edición. Editorial Trillas. México, D.F. 1990. Pág. 137 y 138.

"Negar la verdad es otra acción del testigo, y consiste en negar un hecho o percepción que cae bajo la acción de sus sentidos. Se contraría así la obligación de decir la verdad.

"Por último, otra forma delictual es la reticencia u ocultación de la verdad, consistente en el silencio u omisión por parte del testigo, de alguna circunstancia ..." (35)

III.- POR EL NUMERO DE ACTOS REALIZADOS.

Dentro de este apartado se mencionan los llamados delitos unisubsistentes y plurisubsistentes, siendo los primeros los que se cometen mediante la manifestación de voluntad del infractor vertida en un solo acto para la consumación de este tipo de ilícito; por otro lado, los segundos tienen lugar cuando se realizan varios actos para su comisión, siendo requisito indispensable la ejecución de esos actos en virtud de que cada uno de ellos realizado en forma aislada no constituyen delito.

Así lo sostiene Fernando Castellanos Tena, que comenta lo siguiente:

35.- Ricardo Levene. Op. Cit. Pág. 59 y 60.

"Por el número de actos integrantes de la acción típica los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

"Nosotros, siguiendo a Soler, sólo consideramos plurisubsistente el delito que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se colma de concurso de ellas. De acuerdo con este punto de vista, el homicidio siempre es unisubsistente, mientras el contemplado por la fracción I del artículo 171 es plurisubsistente: "Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad", porque cuando esa violación ocurre una sola vez, no se integra el tipo y, en consecuencia, no se conforma el delito." (36)

De lo anterior, se desprende que el delito de falsedad en declaraciones judiciales o de informes falsos rendidos ante autoridad distinta de la judicial se considera como un delito unisubsistente, en razón de que su ejecución se realiza en un solo acto, lo cual tiene lugar al alterarse con dolo la verdad

de un suceso y obstaculizar con ello la impartición de justicia.

IV.- POR SU DURACION.

Para iniciar el estudio del delito en orden a su duración señalaremos que el artículo 7o del Código Penal para el Distrito Federal, señala que: "El delito es:

"I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

"II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

"III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal." (37)

De lo anterior se desprende que el delito en general es instantáneo cuando al momento de cometerse se agota el tipo penal tipificado y sancionado por nuestra ley, como por ejemplo: el homicidio, el robo, la violación, la falsedad en declaraciones judiciales, etc.

Es permanente el delito o continuo, cuando para su

realización es menester que la violación del derecho se encuentre ininterrumpida y prolongada voluntariamente en el tiempo, de modo que se interrumpe hasta que existe algo que lo hace cesar.

Eugenio Cuello Calón, a este respecto indica:

"Son delitos instantáneos aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta (como el homicidio, el robo, el hurto, etc.)

"Son delitos permanentes aquellos en los que después de su consumación continúa ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella (Vgr., el rapto, las detenciones ilegales, la sustracción de menores, el abandono de familia)." (38)

Por último Fernando Castellanos Tena considera que en el delito continuado: "... se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y descontinuado en la ejecución." (39)

Una vez analizados los conceptos que anteceden, tenemos que el delito de falsedad en declaraciones judiciales o el de

38.- Eugenio Cuello Calón. Op. Cit. Pág. 303.

39.- Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 138.

falsedad en informes proporcionados a la autoridad distinta de la judicial, es un delito instantáneo, en virtud de que con la acción u omisión manifestado por el deponente, ya sea testigo o declarante, se perfecciona en un solo momento y por ende, se agota la figura jurídica en razón de que existe unidad de acción y de resultado. Vrg. En un juicio del orden civil, se solicita la intervención de un perito calígrafo, a efecto de que determine sobre la veracidad y autenticidad de la firma que calza un documento y que es imputable al demandado, por lo que al instante en que el perito rinde su informe al juez de la causa, declara que no es la firma del demandado y en realidad sí lo es, por lo que ipso-facto al rendir su declaración infringe la norma penal.

V.- POR EL RESULTADO.

A este respecto es importante señalar que los delitos pueden tener dos tipos de resultado, uno formal y otro de tipo material, de ahí la denominación de los delitos formales y delitos materiales; a efecto de saber en qué consiste uno y otro ilícito, tenemos que Francisco Pavón Vasconcelos citando a Maggiore indica: "... afirma que el delito material "es el que

se perfecciona con una simple acción u omisión haciendo abstracción de la verificación del resultado." ... una utilidad práctica dado que, como el propio Maggiore argumenta, "en tanto que los delitos materiales admiten la tentativa por desarrollarse a través de un inter criminis (un cambio del crimen), los delitos formales no la admiten, pues la simple tentativa basta para consumarlos jurídicamente." (40)

Por lo que corresponde a este apartado, el delito de falsas declaraciones judiciales e informes falsos rendidos ante autoridad administrativa se clasifica como un delito formal, en virtud de que el infractor con el solo hecho de alterar la verdad de los acontecimientos sobre los que tiene conocimiento, está violando la norma penal en cuestión, y de inmediato, se da un resultado formal que consiste en entorpecer la recta administración de justicia que debe imperar en nuestro país.

VI.- POR SU ESTRUCTURA.

En relación a la estructura de los delitos, es menester señalar que existen delitos simples y delitos complejos, siendo los primeros aquellos en los que se lesiona un bien

jurídicamente protegido como por ejemplo el homicidio, y también tenemos que los delitos complejos son aquellos en los que se lesionan diversos bienes jurídicamente protegidos por medio de diversas acciones y cada uno de ellos, configuran un ilícito y penalidad respectiva distintos, siendo ejemplo de ellos, el robo con homicidio y así lo sostiene Rafael Márquez Piñero al afirmar: "Delitos simples son aquellos que solo lesionan un bien jurídico determinado o solo interés jurídicamente protegido (como las lesiones atentatorias contra el bien de la integridad corporal). Delitos complejos son los constituidos por hechos diversos que vulneran bienes jurídicos distintos, cada uno de los cuales es por sí mismo un delito diverso." (41)

Por lo que corresponde a esta clasificación, se especifica que el delito en análisis es un delito simple, en virtud de que se ejecuta y materializa en un solo acto, ya que con el solo hecho de que un individuo rinda su testimonio falso que altere la verdad de los hechos que se investigan, se obstaculiza la recta y sana administración de justicia.

41.- Rafael Márquez Piñero. Op. Cit. Pág. 139.

VII.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Todos los delitos que se cometen tienen resultados de diversa índole, en razón de que existen delitos de lesión y delitos de peligro.

Los llamados delitos de lesión, son aquellos en los que las consecuencias de su comisión se refleja en causar una lesión directa y real sobre el bien jurídicamente protegido.

Los delitos de peligro, son todos aquellos que se cometen sin producir lesión directa o inmediata al bien jurídicamente protegido; y sí en cambio, como su nombre lo indica, única y exclusivamente se pone en eminente peligro el bien tutelado por la norma penal.

Para reforzar los conceptos señalados es indispensable transcribir lo que al respecto comenta Ignacio Villalobos: "Se llama delito de lesión al que causa un daño efectivo, como pasa en el homicidio, las lesiones o el daño es propiedad ajena.

"Delito de peligro es aquel que solamente crea un riesgo

para el bien jurídico cuya protección motiva el tipo legal, peligro que puede ser abstracto y general, como en la violación del reglamento de tránsito, conduciendo en estado de ebriedad o por exceso de velocidad (art. 171 del Código Penal,..." (42)

Una vez estudiados los conceptos que anteceden, así como el contenido esencial que encierra el delito de falsedad en declaraciones ante autoridades que es materia de la presente obra, llegamos a la conclusión de que el ilícito en cuestión queda encuadrado dentro de los llamados delitos de peligro, en virtud de que al instante de su comisión se pone en inminente peligro el bien jurídicamente tutelado que está representado por la fe pública de que están investidas las instituciones oficiales encargadas de administrar e impartir justicia.

Por otro lado, no lo podemos clasificar dentro de los llamados delitos de lesión en razón de que al cometerse, no se causa un daño real y efectivo, así como inmediato al bien tutelado por la norma penal, toda vez que ello depende de la fuerza legal que el juez de la causa le dé al testimonio o declaración falsa que haya emitido el delincuente.

42.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990. Pág. 240.

VIII.- POR EL ELEMENTO INTERNO O DE CULPABILIDAD.

Como inicio del presente apartado, diremos que todo individuo que comete un delito, lo hace siempre asumiendo una conducta dolosa o conducta culposa, de ahí que en el derecho penal se hable de los llamados delitos dolosos y delitos culposos.

Por delitos dolosos debemos entender aquellos que se cometen por el individuo con toda la intención de causar el daño prohibido y sancionado por la norma penal, quiera y acepte el resultado de su conducta delictiva en virtud de que tiene pleno conocimiento de las circunstancias del hecho típico y sus consecuencias penales; un ejemplo de esto, lo tenemos en los delitos de homicidio, robo y violación, en donde el agente activo desea matar y mata; desea robar y se apodera del bien ajeno; desea violar y lo realiza.

En relación a los delitos culposos, se debe señalar que son aquellos en los que el infractor comete el ilícito pero nunca fué su voluntad quebrantar la ley penal, tampoco desea el resultado ni acepta o quiere sus consecuencias jurídicas, ya

que la comisión del ilícito se debe principalmente a la falta de cuidado y precaución en que obró el agente activo al realizar determinada conducta que originó la materialización del delito; un ejemplo lo tenemos en el caso de que un conductor al no observar las disposiciones del reglamento de tránsito que en términos generales establece que se debe conducir con cuidado y en pleno uso de las facultades físicas y mentales, conduce en estado de ebriedad y provoca por su negligencia una colisión de vehículos, daña la propiedad ajena o atropella a una persona.

Para ampliar las ideas antes señaladas, citaremos a Fernando Castellanos Tena, quien a este respecto indica: "...diremos que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico,...

" En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común,... " (43)

No obstante lo citado, es importante subrayar que Raúl Carrancá y Trujillo difiere del concepto que se tiene sobre los

delitos culposos al considerar que éste tipo de ilícitos son de la misma naturaleza que los delitos dolosos, y así indica: "Ahora bien, señale líneas atrás que suponiendo que obre "intencionalmente" (dolosamente) el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley, lo mismo sucede en la culpa. Al margen de todas las observaciones en que me he ocupado, ¿no es verdad que obra "imprudencialmente" (en realidad culposamente) quien desde luego conoce las circunstancias del hecho típico y como consecuencia quiere y acepta el resultado prohibido por la ley? Repito, me atengo a la definición legal, que me parece totalmente equivocada por las razones que ha expuesto -entre las que destaca su ambigüedad, ya que puede encajar indistintamente en los dos grados básicos de la culpabilidad- solo para desenvolver mi razonamiento." (44)

En mérito de lo anterior, tenemos que el delito en estudio se clasifica como doloso, en virtud de que su existencia depende de que el sujeto activo tenga conciencia o intención de alterar la verdad y realidad de un suceso, mediante su falso testimonio, así como querer el resultado y consecuencias penales de su conducta delictuosa; lo anterior, en el entendido

de que si declara una falsedad teniendo la invencible y firme convicción de que está diciendo la verdad, el delito en cuestión no se configura.

IX.- POR SU FORMA DE PERSECUCION.

De conformidad a nuestras leyes penales, los delitos en general admiten dos formas de persecución que se denominan denuncia y acusación o querrela.

Los delitos perseguibles de oficio, son todos aquellos que para su investigación y persecución requieren la presentación de una denuncia ante el Ministerio Público, hecha por cualquier persona, quedando por ese simple hecho la autoridad obligada por mandato Constitucional a integrar la averiguación previa que corresponda e iniciar la persecución del delito a efecto de lograr la integración del cuerpo del delito y determinar la presunta responsabilidad del o de los autores del mismo según sea el caso. Es principal característica de este tipo de ilícitos, el hecho de que una vez presentada la denuncia se inicia su investigación y persecución hasta las últimas consecuencias que con o sin la voluntad del denunciante, en tal

virtud de que no admite el perdón.

Los delitos perseguibles por querrela, son aquellos que para iniciar su investigación y persecución por la autoridad competente, es conditio sine qua non, que la acusación la realice directamente el ofendido o los ofendidos en defensa de éste, lo cual es importante subrayar en virtud de que no pueden ser denunciados por toda persona ni pueden ser perseguibles por oficio en razón de que se puede ocasionar al ofendido un daño moral superior al que se ocasionó a la sociedad con la comisión de esta conducta lesiva. Como particularidad de este tipo de ilícitos, tenemos el hecho de que se admite el perdón del ofendido hasta en tanto no se haya dictado sentencia condenatoria.

Es importante anotar lo que en este sentido comenta Manuel Rivera Silva al referirse a los delitos de denuncia y querrela.

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

- "a) Relación de actos que se estima delictuosa;
- "b) Hecha ante el órgano investigador, y
- "c) Hecha por cualquier persona.

"La querrela se puede definir, como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organó Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga el autor del delito.

"El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

- "1.- Una relación de hechos;
- "2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida, y
- "3.- Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga el autor del delito." (45)

Por lo que respecta al delito que es objeto de nuestra investigación, tomando en consideración la clasificación antes descrita lo podemos ubicar dentro de los delitos perseguibles de oficio, en virtud de que para su investigación es necesario que exista denuncia por cualquier persona.

Para concluir, tenemos:

45.- Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. 9a. Edición. Corregida y Aumentada. Editorial Porrúa.S.A. México,D.F. 1978. Pág. 110 y 120.

X.- CLASIFICACION LEGAL.

Al caso concreto, el Código Penal para el Distrito Federal de aplicación en materia del fuero común y de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, clasifica al delito de falsedad en declaraciones ante autoridades, dentro del Título Décimo tercero denominado Falsedad, Capítulo V bajo el nombre de: Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, y de conformidad a nuestro análisis dogmático del delito en cuestión, es innecesario hacer comentarios al respecto.

Por último, a continuación se ubicará al delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, dentro de la clasificación referida, para su mejor comprensión:

I.- EN ORDEN A LOS SUJETOS DEL DELITO.

- a) Por lo que hace al sujeto pasivo, es un delito impersonal.
- b) Por lo que se refiere al sujeto activo, es un delito de sujeto personal e indiferente.
- c) Por lo que hace al número de los sujetos, es un

delitos denominados monosubjetivos**II.- SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE.**

a) Es un delito de acción.

III.- POR EL NUMERO DE ACTOS REALIZADOS.

a) Es un delito unisubsistente.

IV.- POR SU DURACION.

a) Es un delito instantáneo.

V.- POR EL RESULTADO.

a) Es un delito formal.

VI.- POR SU ESTRUCTURA.

a) Es un delito simple.

VII.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

a) Es un delito de peligro.

VIII.- POR EL ELEMENTO INTERNO O DE CULPABILIDAD.

a) Es un delito doloso.

IX.- POR SU FORMA DE PERSECUCION.

- a) Es un delito perseguible de oficio.

X.- EN ORDEN A LA CLASIFICACION LEGAL.

- a) Está ubicado dentro de las falsedades.

Es importante tener presente la clasificación del delito de falsedad en declaraciones cometido ante autoridades judiciales y/o administrativas, de acuerdo a los datos que anteceden, en virtud de que de esta forma, nos será de gran utilidad para la comprensión y análisis dogmático del delito en cuestión, mismo que en el siguiente apartado se estudiará.

CAPITULO IV

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES.

1.- Modalidades.

2.- Sujetos del delito.

a) Sujeto activo.

b) Sujeto pasivo.

3.- Bien jurídico tutelado.

4.- Culpabilidad.

a) Dolo.

b) Culpa.

c) Preterintencionalidad.

5.- Penalidad.

a) Privativa de libertad.

b) Pecuniaria.

Como ya se ha explicado en capítulos anteriores, el delito en estudio puede presentar diversas características al instante de su ejecución que lo hacen distinto en su forma a otros ilícitos de la misma naturaleza, pero que mantienen identidad en cuanto a su esencia delictiva, por lo que en tal virtud, se procede a penetrar en el análisis de esas características especiales que se desprenden del delito de falsedad en declaraciones y que en última instancia representan sus modalidades.

1.- Modalidades.

Como ya se indicó, las modalidades de este delito las configuran la forma y características que reviste el ilícito en cuestión al momento en que tiene lugar, mismas que integran su esencia delictiva y que dan la pauta para establecer diversos tipos de penalización, en razón a que el delito de falsedad en declaraciones se puede cometer ante dos autoridades distintas como ya se explicó, siendo una de ellas la autoridad judicial y la otra, la autoridad administrativa, asimismo, esta figura penal se integra cuando el sujeto activo afirma una falsedad, niega la verdad, y en algunos casos oculta todo o en parte la

verdad de los hechos acaecidos y de los cuales tiene pleno conocimiento.

Para tener un panorama más accesible de lo antes citado, es de vital importancia señalar que el artículo 247 de nuestro Código Penal, se integra de cinco fracciones que encierran las diversas modalidades en que se puede cometer este tipo de delito.

" ART. 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

" Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;..." (46)

Para la debida comprensión del precepto que antecede, es importante especificar que de ahí se desprende la palabra interrogatorio, que según César Augusto Osorio y Nieto es definida de la siguiente forma: " Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar

información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan. " (47)

Por otra parte y en el mismo orden de ideas, se desprende que el ilícito puede cometerlo cualquier persona, sin embargo, la fracción en análisis señala que se debe faltar a la verdad ante cualquier autoridad pública distinta de la judicial, esto es, se comete el delito ante autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, y del Poder Legislativo, este último, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Ejemplificando, cuando se declara falsamente ante el Agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad administrativa encargada de la investigación y persecución de los delitos para la integración de la averiguación previa, en este caso el sujeto activo se ubica en el supuesto jurídico de la fracción I del artículo 247 de nuestro Código Penal.

Para mayor abajamiento de lo expresado, cabe mencionar lo que en este sentido señalan Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, en su obra denominada Prontuario del Proceso Penal Mexicano, citando a diversos autores sobre el particular

47.- César Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. 3a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1985. Pág. 12

señalan que: "... El Ministerio Público, desde el punto de vista doctrinario, tiene tres funciones que cumplir dentro de la sociedad (así lo han señalado los autores); funciones que se llaman de tipo político funciones judiciales y funciones fiscales o de inspección" ... "El Ministerio Público, en lo penal es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno y al lado de los jueces, tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos" ... "El Ministerio Público no es un órgano que se encarga de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que sí tienen la misión de impartir justicia ..." (48)

Independientemente de los comentarios vertidos por diversos autores, tenemos que el Ministerio Público es una autoridad de carácter administrativo y así lo afirma Jorge Garduño Garmendia en su obra El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos al señalar: "De lo expuesto se concluye que, efectivamente, el Ministerio Público es un Representante Social en el ejercicio de la función

48.- Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 4a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1985. Pág. 20.

persecutoria, así como también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa ..." (49)

Visto el ejemplo que antecede, debemos especificar que el delito en estudio puede cometerse ante los tribunales del trabajo, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ante cualquier dependencia de las Secretarías de Estado dependientes del Ejecutivo Federal, así como dependientes del Poder Legislativo siempre y cuando sea en cumplimiento de sus funciones o con motivo de ellas; por ende, es de vital trascendencia indicar lo que Mario Jiménez Huerta señala al respecto: "... esto es, que el interrogante sea "... alguna autoridad pública ..." Esta calidad concurre en el Ministerio Público y en los Tribunales de Trabajo.", y concluye al decir: "Esta falsedad es de naturaleza creadora, pues el sujeto activo mendazmente le da vida; es una falsedad ideológica materializada en la declaración." (50)

Para Raúl Carrancá y Trujillo, así como para Raúl Carrancá y Rivas, en su obra denominada Código Penal Anotado, es necesario agregar que: "Puede la declaración ser oral o

49.- Jorge Garduño Carmendia. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. 1a. Edición. Editorial Limusa. México. D.F. 1988. Pág. 25.

50.- Mario Jiménez Huerta. Op. Cit. Pág. 235.

escrita. Pero requiere ser rendida bajo protesta de decir verdad." (51)

Otro aspecto de reelevancia, lo integra el hecho de que la declaración falsa debe influir en aspectos trascendentales que afecten el ánimo jurídico de la autoridad al momento de resolver determinado asunto; esto es, que la declaración falsa rendida por el sujeto activo influya en el resultado final al caso concreto y que con ello se afecte a la sana administración de justicia en perjuicio de la sociedad.

Para reforzar lo señalado, Ricardo Levene citando a Jannitti Piromallo comenta que: "Así, A. Jannitti Piromallo considera que el falso testimonio debe incidir sobre algo sustancial, que pueda desviar o turbar el curso de la actividad judicial, y no sobre circunstancias secundarias que no alteren el contenido objetivo de la deposición. Se sostiene que si el testimonio falso no influye de manera alguna en la decisión del proceso, falta el elemento del perjuicio y, por tanto, no hay delito." (52)

51.- Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. 15a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1990. Pág. 611.

52.- Ricardo Levene. Op. Cit. Pág. 67.

Esta misma opinión es compartida por Raúl Carrancá y Trujillo, así como por Raúl Carrancá y Rivas, quienes afirman: "Para que el Hecho sea punible se requiere que la falsedad produzca o pueda producir perjuicio." (53)

De igual forma la fracción I del artículo 247 de nuestro Código Penal, señala que el delito se integra al faltar a la verdad, y al respecto es menester subrayar que el sujeto activo con pleno conocimiento de causa debe cometer el ilícito en estudio para que este sea punible, lo cual lleva a efecto, ya sea afirmando hechos falsos, negando hechos verdaderos u ocultando maliciosamente circunstancias de vital importancia que pudieran servir de base para probar la verdad o la falsedad de un hecho principal.

En virtud de lo anterior, es necesario tener presente que este delito está clasificado como doloso, esto es, existe en el sujeto activo el deseo, la voluntad y la conciencia de declarar falsamente, cometer el ilícito y querer sus consecuencias.

Ahora bien, tenemos que la fracción II del artículo 247, señala que: "II. Al que examinado por la autoridad judicial

53.- Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. Pág. 611.

como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dada fuerza probatoria al testimonio falso." (54)

Del precepto legal invocado, se desprenden en primer término dos supuestos jurídicos; por una parte, que el sujeto activo sea examinado por una autoridad judicial, ya sea del orden penal, civil, mercantil, etc., y por la otra que el sujeto activo tenga el carácter de testigo, por lo que a continuación se analizará cada uno de estos supuestos legales, a fin de facilitar su comprensión.

Al respecto, debemos preguntarnos qué se entiende por testigo y a qué persona se le atribuye este carácter.

Para Juan Palomar de Miguel, el vocablo testigo comprende:

54.- Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 91.

"Persona que da testimonio de una cosa, o lo atestigua.// Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa.//..." asimismo hace algunas clasificaciones del testigo entre las que destaca: "Testigo de cargo. El que depone en contra del procesado.// de descargo. El que depone en favor del procesado.// testigo falso. Der. El que incurre en falso testimonio.// judicial. El que declara en los tribunales." (55)

Para Carlos Arellano García, el testigo es definido como: "... aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento." (56)

Con la finalidad de ampliar esta idea, es importante hacer una breve referencia a lo que en esta materia establece, por un lado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se establecerá la relación estrecha con lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y por otra parte, también se comentará lo que al efecto sostienen en diversos artículos el Código de Procedimientos Penales para el

55.- Juan Palomar de Miguel. Op. Cit. Pág. 1319.

56.- Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. la Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1981. Pág. 279.

Distrito Federal y se hará alusión a los preceptos relacionados del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en ambos casos unicamente se transcribieran aquellos artículos que mantengan estrecha relación con el presente tema.

Así tenemos que el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estan obligados a declarar como testigos." (57)

El artículo 363 señala : "Despues de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo intimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen." (58)

De igual forma, el artículo 369 establece que: "Los

57.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
38a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1988. Pág.
89.

58.- Idem. Pág. 91.

testigos están obligados a dar su razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso." (59)

Por último, el artículo 370 indica: "La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción." (60)

Estos preceptos invocados, mantienen estrecha relación con los artículos 165, 176, 182 y 183 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en razón de que contemplan lo referente a la prueba testimonial.

Por lo que concierne al Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, en su capítulo II denominado "Testigos", se contempla lo referente a la prueba testimonial según los artículos 189 al 216, por lo que para los efectos del presente apartado, se transcribirán únicamente los preceptos que aporten conceptos relacionados con nuestro tema.

Para reforzar la idea abordada, tenemos que el artículo 194 encierra lo siguiente: "Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia." (61)

59.- Idem. Pág. 92.

60.- Idem. Pág. 92.

61.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
38a. Edición. Editorial Porrúa.S.A. México,D.F. Pág. 47.

Por su parte, el artículo 205 conceptua que: "Antes de que los testigos comiencen a declarar, el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos."(62)

A su vez, el artículo 206 indica: "Después de tomar la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio si se hallan ligados con el acusado o con el querellante por vínculo de parentesco o cualquier otro y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos."(63)

Al caso concreto, tenemos que los artículos 242, 243 y 248 del Código Federal de Procedimiento Penales, mantienen relación directa con los conceptos que antecede.

De los preceptos legales invocados, se desprende que la prueba testimonial se encuentra debidamente regulada por los Códigos de Procedimientos en materia civil o penal y que por ende, los testigos por ministerio de ley están obligados a conducirse con verdad en las diligencias en que van a

62.- Idem. Pág. 49.

63.- Idem. Pág. 49.

intervenir y rendir su declaración, para que de esta forma cumplan cabalmente con la noble misión que tienen de auxiliar al juez de la causa y que en verdad sean los ojos y los oídos de la justicia, para que esta última se administre en forma recta y transparente.

El segundo elemento integrante del delito es el dolo, ya que en la declaración tipificada en la fracción en estudio, exige que maliciosamente se oculte, niegue o afirme la existencia de alguna circunstancia que sea de vital importancia para la resolución final del juez, por lo que para tal efecto es indispensable aportar algunos conceptos de lo que debemos entender por el vocablo dolo.

Rafael de Pina define a la palabra dolo como: " Mala fe. Maquinaciones o artificios de que se sirve un contratante para engañar a otro. " (64)

La definición citada se ajusta directamente en procedimientos del orden civil; por ende, para los efectos del presente trabajo, es necesario contemplar un concepto del ámbito penal como el que aporta Ernesto Cutiérrez y González,

quien define al dolo como: "...es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación), con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida), y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer), que se quiere o consiente." (65)

Una vez analizados los conceptos que al efecto se aportaron de los estudiosos en la materia, a continuación se anotará lo que al respecto señalan los Códigos en materia civil y penal.

A este respecto, el artículo 1815 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal señala: " Se entiende por dolo en los contratos cualquier sujestión o artificios que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes;..." (66)

65.- Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. 5a. Edición, rectificada y adicionada. Editorial Cajica S. A. Puebla Pue. México, D. F. 1981. Pág. 300

66.- Código Civil para el Distrito Federal. 59a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México D. F. 1991. Pág. 328

A su vez, el Código Penal no define concretamente lo que se debe entender por dolo, pero si en cambio determina de qué manera se puede cometer un delito, a saber: "Art. 9o. Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley..." (67)

Tomando en cuenta los preceptos legales señalados, tenemos que el delito de falsedad en declaraciones judiciales previsto en el artículo 247 fracción II del Código Penal, debe invariablemente cometerse ya sea afirmando un hecho falso, negando uno verdadero u ocultando maliciosamente los hechos de que se tiene conocimiento, siendo necesario que dicha manifestación sea elemento principal y que influye en la decisión final del juez de la causa; esto es, el infractor debe tener como principal finalidad la de alterar la verdad de un hecho o acontecimiento con su falsa deposición.

Por otra parte, como ya se ha expresado en otros apartados, se configura el delito en cuestión con el solo hecho de alterar la verdad de un suceso ante una autoridad judicial o administrativa, atentandose en este acto en contra de la recta administración de justicia, y por ende, concluimos que se trata

de un delito formal, en consecuencia no tiene lugar la tentativa.

Asimismo, tenemos que la penalidad que tiene la comisión del ilícito en estudio se ve acrecentada cuando se comete ante un juez penal, debido al valor de los intereses en pugna y así lo contempla el segundo párrafo de la fracción II del artículo 247 del Código Penal, al indicar: " La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso. " (68)

De la anterior transcripción se desprende que la declaración del testigo debe influir directamente en la decisión del juez y por tal motivo se sentencie al procesado a cumplir una pena de más de veinte años, aclarandose que la declaración falsa debe versar sobre hechos que determinen la culpabilidad del enjuiciado y que den motivo a su condenación.

El artículo 247 fracción III de nuestro Código Penal, también contempla el soborno dentro de esta figura delictiva, y

al respecto establece: " Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en un juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo; ..." (69)

Para el análisis de esta fracción, es indispensable tener una leve noción de lo que se debe entender por el término soborno, y al efecto diremos que para Juan Palomar de Miguel se conceptua de la siguiente manera: " Soborno. (De sobornar) m. Acción y efecto de sobornar. // fig. Cualquier cosa que mueve, impele o excita el ánimo para inclinarlo o complacer a otro. " (70)

Del concepto vertido, se desprende que en esta figura delictiva intervienen dos tipos de personas, es decir, por un lado está el sobornador y por el otro el sobornado, pero también es importante tener presente la definición que el mismo autor hace de la palabra sobornar, y al respecto comenta: " Sobornar (Lat. Sobornare) Tr. Corromper a una con dádivas para conseguir algo de él. " (71)

Visto lo anterior, señalaremos que aun cuando la falsedad en declaraciones judiciales contemple al soborno como uno de

69.- Idem. Pág. 91

70.- Juan Palomar de Miguel. Op. Cit. Pág. 1259.

71.- Idem. Pág. 1259.

de los medios de ejecución más frecuentes en nuestros días, es conditio sine qua non, que el testigo, perito o intérprete se conduzca con falsedad en las diligencias en que interviene, y de esta forma se configure el ilícito en cuestión, ipso facto sentenciar al corruptor a purgar una pena de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos.

En los apartados que anteceden se ha analizado en forma abundante qué es un testigo y en qué consiste la testimonial, por lo que ahora toca el estudio de la figura jurídica del perito y el dictamen pericial, así como el intérprete y su interpretación, y así tenemos que:

Para Manuel Rivera Silva, el perito: "... debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas." (72)

Por otro lado, Marco Antonio Díaz de León señala a este respecto: "... los peritos son terceras personas, diversas de

las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no solo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino, también, sus inducciones que deben derivar de esos hechos que se tuvieran como base para la peritación.

"Significa que los peritos deben tener un cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en especiales áreas, de tal suerte que no deben ser de manera necesaria poseídas en la misma proporción por toda persona aún considerada como culta; ..." (73)

Para concluir diremos que de los conceptos vertidos se deduce que perito es aquella persona que posee conocimientos amplios y suficientes sobre una ciencia, técnica o arte del saber humano, y que por ley tiene la delicada función de auxiliar al juzgador con esos conocimientos a la noble misión de impartir justicia.

Ahora bien, cabe preguntarnos en qué consiste el dictamen pericial y al efecto tenemos que Cipriano Gómez Lara indica

que: "El dictamen pericial por regla general, contiene una opinión técnica sobre determinado asunto, de ello se deriva que puede haber tantos especialistas como ramas científicas y como actividades prácticas existan." (74)

Carlos Arellano García, nos dice: "... se acude al asesoramiento de personas tenedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte..." (75)

Así también, Marco Antonio Díaz de León, citando a Florian especifica lo siguiente: "... opina que la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y adoptar al proceso, nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica." (76)

A su vez Sergio García Ramírez comenta: "Para el cumplimiento de las tareas del Estado a lo largo de este camino es necesaria la intervención del perito. Conviene recordar que el perito es quien integra el conocimiento del juzgador cuando se requiere la posesión y aportación de conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o disciplina, diversos del

74.- Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. 2a. Edición. 2a. Reimpresión. Textos Universitarios. U.N.A.M. México, D.F. 1980. Pág. 304.

75.- Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 259.

76.- Marco Antonio Díaz de León. Op. Cit. Pág. 199.

Derecho, en su caso concreto llevado a la decisión jurisdiccional. A su turno, el dictamen es el resultado de la actividad pericial." (77)

Lo referente a los peritos y la prueba pericial está contemplado en el Título Segundo, Capítulo VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del artículo 162 al 188; asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales en el Título Sexto, Capítulo IV del artículo 220 al 239 también contempla lo referente a los peritos y prueba pericial." (78)

Como ya se indicó en este apartado se hace referencia al hecho de sobornar a un intérprete, por lo que a continuación se analizarán algunas definiciones de lo que se debe entender por intérprete.

Rafael de Pina lo define como: "La persona que realiza la interpretación de un acto jurídico o de una norma de esta naturaleza." (79)

Para Carlos Arellano García, el intérprete es: "... la

77.- Sergio García Ramírez. Justicia Penal. 1a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1982. Pág. 84.

78.- Código de Procedimientos Penales para el D.F. Op. Cit. Pág. 43 y Pág. 212, 213, 214 y 215.

79.- Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 314.

persona que está en aptitud de traducir de una lengua a otra ... sus conocimientos están referidos al idioma castellano en el que se actúa y al idioma en el que sirve de intérprete, dadas sus facultades de traducción." (80)

Por último, la fracción en estudio también señala que el perito, testigo o intérprete puede ser obligado a falsear la realidad de los hechos que le constan mediante la intimidación, por ende, se aportarán algunos conceptos de lo que se debe comprender por el vocablo intimidación, y al efecto, diremos que según Juan Palomar de Miguel, la palabra intimidación se define como: "F. Acción y efectos de intimidar.// Intimar // (De in y tímido). tr. y r. infundir o causar miedo." (81)

Al mismo tiempo, se vertirá el concepto que aporta Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, quienes afirman que: "La intimidación es posible mediante la vis compulsiva o fuerza moral ejercida sobre el testigo, perito o intérprete por medio de amenazas." (82)

Al caso concreto, tenemos que vis compulsiva o fuerza mayor se integra de los siguientes elementos: La existencia de una

80.- Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 271.

81.- Juan Palomar de Miguel. Op. Cit. Pág. 739.

82.- Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Riva. Op. Cit. Pág. 613.

fuerza moral que sea resistible en virtud de que el sujeto puede elegir entre la realización o no de la conducta, por lo que en resumen, la vis moral o compulsiva no es otra cosa que el temor fundado y resistible.

De las explicaciones que anteceden se desprende que el soborno influye en gran medida para la comisión de la figura delictiva en estudio y en menor escala la intimidación y las amenazas, pero todo en su conjunto siempre ha tenido auge en los procedimientos judiciales que han existido y que aun en la actualidad se hacen más patentes con los avances científicos y tecnológicos que el delincuente tiene al alcance de su mano.

Pasando a lo que establece la fracción IV del artículo 247 de nuestro Código Penal, tenemos lo que a la letra dice:

"IV. Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento, o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero o sus circunstancias substanciales.

"Lo previsto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que se estima una cosa o cuando tenga el carácter de acusado." (83)

En esta fracción se excluye al testigo para los efectos de la penalidad, en razón de que por separado se ha abordado en abundancia lo referente a esta calidad que reviste el individuo, también quedan excluidas las partes en el juicio, el acusado o indiciado, el perito o intérprete que han sido analizados; lo anterior, tomando en consideración que el sujeto activo del ilícito en esta modalidad puede ser cualquier persona, misma que para efectos de que se configure el ilícito, deberá ser examinada bajo protesta de decir verdad.

Como complemento de los conceptos vertidos, diremos que en relación al acusado en un juicio penal o indiciado en la averiguación previa, sus declaraciones quedan protegidas por la ley en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a la letra dice: "No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto." (84)

83.- Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 91 y 92.

84.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág.

El requisito que establece esta fracción es el hecho de que el individuo que declara falsamente deberá previamente ser protestado en términos de ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en que sea requerido, es decir, tendrá que ser interrogado con arreglo a derecho.

De igual forma, la declaración falsa rendida por el delincuente tiene invariablemente que causar un perjuicio a otro y ser de vital trascendencia en la sentencia final que el juez de la causa dicte en un juicio; en conclusión, deberá encerrar esa declaración la intención firme de causar un daño.

Lo referente al segundo párrafo del precepto en estudio no tiene mayor explicación, tomando en cuenta que no se configura el delito cuando se rinde declaración en el sentido de determinar sobre situaciones contables.

Por último, tenemos que la fracción V del artículo 247 establece: "Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte." (85)

Del precepto vertido se deduce que solo una autoridad tiene el carácter de sujeto activo, cuando se le requiera un informe justificativo en su calidad de responsable sin importar el tipo de juicio de amparo que se está ventilando.

Al caso concreto, es indispensable tener un concepto claro de lo que debemos de entender por autoridad responsable y al respecto Alberto del Castillo del Valle indica: "Por autoridad responsable debe entenderse al órgano del Estado del cual emana o que pretende ejecutar el acto reclamado por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo. Es a quien se atribuye la violación de garantías.

"Es autoridad responsable, la que dicta, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado." (86)

Para Ignacio Burgoa, la autoridad responsable es: "... aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicos, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa." (87)

86.- Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. la Edición. Editorial Duero. S.A. de C.V. México, D.F. 1990 Pág. 38.

87.- Ignacio Burgoa Orihuela. Op. Cit. Pág. 336.

José R. Padilla comenta que: "... c) En otras palabras, autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados." (88)

De los conceptos señalados concluimos que la autoridad responsable viene a ser todo tipo de autoridad que emite un acto que lesiona los derechos y garantías individuales de los gobernados y que al ser demandados en vía del juicio de amparo, debe rendir un informe justificativo en relación a la demanda de amparo que corresponda y 'a los hechos que se le atribuyen y en el la autoridad puede falsear la verdad de los acontecimientos, integrándose con ello la figura delictiva en estudio.

Ahora bien, qué debemos entender por informe justificativo y cómo constituye el ilícito, al efecto, José R. Padilla comenta:

"c) El informe justificativo equivale a la contestación de demanda y es el documento por medio del cual la responsable justifica su actuación y aboga porque se declare la

constitucionalidad de su acto." (89)

Para Ignacio Burgoa Orihuela, constituye la defensa de la autoridad responsable al indicar:

"El informe justificativo es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone al agraviado." (90)

Los conceptos esgrimidos son patéticos al definir claramente lo que se debe entender por informe justificativo, por lo que para resumir diremos que como su nombre lo indica consiste en proporcionar datos, motivos y fundamentos legales en que la autoridad responsable haya fincado la legalidad de su acto que afectó supuestamente la esfera jurídica de los derechos de los gobernados y se puede materializar el delito en estudio cuando esa autoridad para cubrir errores que haya cometido, afirma un hecho falso, niega uno verdadero o

89.- Idem. Pág 287.

90.- Ignacio Burgoa Orihuela. Op. Cit. Pág. 650.

simplemente omite algunos hechos que son de vital trascendencia para la procedencia del amparo y en consecuencia, en perjuicio del demandante y lo anterior, se comprueba con el simple cotejo del informe rendido con las constancias y documentos que integran el expediente del que surgió el acto reclamado.

Una vez analizadas las diversas modalidades en que se puede cometer el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes falsos ante autoridad de carácter administrativo, pasaremos al estudio de los sujetos del delito que aparecen en al comisión de este tipo de ilícitos.

2.- Sujetos del delito.

- a) Sujeto activo.
- b) Sujeto pasivo.

Para penetrar en el estudio de este concepto, es indispensable comentar las opiniones de diversos estudiosos del derecho y posteriormente analizar la figura delictiva materia del presente trabajo de investigación.

a) Sujeto activo.

En mérito de lo antes citado, encontramos que Raúl Carrancá y Trujillo considera como sujeto activo de todo tipo de delito al: " ...(ofensor o agente), del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. " (91)

Al mismo tiempo, Celestino Porte Petit Candaudap define al sujeto activo como: " ...el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice. " (92)

Por último, tenemos el concepto de sujeto activo que aporta Francisco Pavón Vasconcelos, que al caso concreto señala lo siguiente: " Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico. " (93)

Para los efectos de la figura delictiva en estudio, concluiremos que el sujeto activo del delito en estudio, es toda persona que declara con falsedad ante la autoridad judicial y/o todo individuo que proporciona informes falsos

91.- Raúl Carrancá y Trujillo. Op. Cit. Pág. 263

92.- Celestino Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 13a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1990. Pág. 346

93.- Francisco Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 167

ante autoridades de carácter administrativo en cumplimiento de sus funciones o con motivo de ellas, y en consecuencia, tenemos que analizando cada una de las fracciones que integran el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto activo reviste las siguientes características:

- En la fracción I, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona que declare falsamente ante autoridades públicas distintas de la judicial.
- En la fracción II, el sujeto activo lo constituye toda persona que tenga el carácter de testigo y que sea examinada por la autoridad judicial.
- En la fracción III, el sujeto activo puede ser un testigo, un perito o un intérprete que hayan sido sobornados para conducirse con falsedad en las diligencias judiciales en que intervenga.
- En la fracción IV, el sujeto activo es cualquier persona que sea examinada con arreglo a derecho; esto es, que antes de rendir su declaración se le haga saber el delito que puede cometer si declara con falsedad y en consecuencia, se le requiere que declare bajo protesta de decir verdad.

En este apartado quedan exceptuados los individuos que tengan el carácter de testigos, peritos o intérpretes, los cuales son contemplados de otra forma.

- En la fracción V, tenemos como sujeto activo de este ilícito a la autoridad responsable que tenga el carácter de demandada en el juicio de amparo.

b) Sujeto pasivo.

Por lo que concierne al sujeto pasivo, tenemos que es definido de la siguiente forma:

Fernando Castellanos Tena indica: " Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma..." (94)

Por otro, lado Rafael Márquez Piñero señala que para Eugenio Cuello Calón, el sujeto pasivo del delito es: "...el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. " (95)

En este sentido Ignacio Villalobos comenta: " D) El sujeto

94.- Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 151

95.- Rafael Márquez Piñero. Op. Cit. Pág. 152

pasivo de un delito es siempre la Sociedad cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; o el Estado, tomado como forma política de organización,..." (96)

En nuestra opinión, el sujeto pasivo del delito lo constituye toda persona física o moral que resiente directamente las consecuencias de la comisión del ilícito y quien ve vulnerados sus derechos por la actitud agresiva de un individuo.

Ahora bien, en relación al delito de falsedad en declaraciones e informes falsos proporcionados ante autoridades distintas de la judicial, tenemos que existe un número considerable de estudiosos en la materia que ubican como sujeto pasivo de esta figura delictiva a las personas y otro gran porcentaje de escritores señalan que el sujeto pasivo de este tipo de delitos lo constituyen las instituciones del Estado encargados de impartir justicia en nuestro país, por lo que en tal caso, resulta apropiado lo que indica a este respecto el siguiente autor, que desde nuestro punto de vista comenta con acierto lo que se debe entender por sujeto pasivo del delito de

falsedad en declaraciones, y así tenemos que:

Para Ricardo Levene el sujeto pasivo del delito en estudio lo constituye la fe pública al indicar: " El sujeto pasivo de este delito es la sociedad misma, atacada en su derecho de administrar justicia y en la fe pública judicial.", por otra parte el mismo autor señala que en este sentido Giovanni Dattino sostiene que: " ...el sujeto pasivo es el dañado por la falsedad, sea el acusado en el juicio criminal o el contrario en el civil,..." (97)

Desde un particular punto de vista, consideramos que al momento de cometerse el delito en estudio, se lesionan de inmediato las instituciones públicas que en nuestra sociedad. están encargadas de administrar e impartir justicia, en virtud de que sin perjuicio de que dicha falsedad influya o no en la sentencia que al efecto dicte el juez de la causa, en razón de que con el solo hecho de alterar la verdad, se atenta contra la recta administración de justicia y eso ya implica una violación a la ley penal y a los derechos de nuestra sociedad.

Por lo antes comentado, llegamos a la conclusión de que el

sujeto pasivo del delito de falsedad en declaraciones cometido ante autoridades lo constituye el Estado, que a través de sus instituciones tiene la noble misión de administrar e impartir justicia en nuestra sociedad.

3.- Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado es denominado también como objeto jurídico protegido y viceversa según el punto de vista del autor que lo comente, lo que se aclara para evitar confusiones.

Así tenemos que Eugenio Cuello Calón define al objeto jurídico del delito como: "...el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro, el bien protegido por el precepto penal." (98)

Para Raúl Carrancá y Trujillo, el objeto jurídico del delito lo constituye: "...es el bien o el interés jurídico objeto de la acción incriminable." (99)

En virtud de que la generalidad de los escritores tienen

98.- Eugenio Cuello Calón. Op. Cit. Pág. 332

99.- Raúl Carrancá y Trujillo. Op. Cit. Pág. 271

ideas y opiniones afines de lo que debemos entender por bien jurídico protegido, por tanto, no redundaremos en ello ya que consideramos que con los conceptos vertidos es suficiente para comprender su contenido.

Por ende, resulta lógico concluir que el bien jurídico del delito de falsedad en declaraciones lo integra la fe pública o interés de la sociedad, que está representada por las instituciones de gobierno.

4.- Culpabilidad.

a) Dolo.

b) Culpa.

c) Preterintencionalidad.

Para abordar el presente apartado, lo iniciaremos como los anteriores y al efecto, señalaremos algunos conceptos de lo que se debe entender por el vocablo culpabilidad y sus diversas formas que tiene.

Al efecto, Luis C. Cabral comenta : " La noción de culpabilidad implica la idea de "repreche", ya que en última

instancia la afirmación de que una persona es culpable importa "enroscarle", "echarle en cara", haber obrado contra el derecho, a pesar de que podía -en la concreta situación en que se hallaba- actuar de conformidad con sus prescripciones. y concluye afirmando: " Ahora bien, puesto que la esencia del reproche radica en un no hacer lo que se debe o en un hacer lo que no se debe, resultan claros el substracto normativo del concepto de culpabilidad y la afirmación con validez universal del principio de que no hay culpa sin ley. " (100)

Ignacio Villalobos indica: " La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa. " (101)

Después de haber estudiado las definiciones que tenemos a propósito del término culpabilidad, desde nuestro punto de vista lo definimos como la situación jurídica en que se ubica un individuo en forma deliberada, por descuido o indolencia ha

100.- Luis C. Cabral. Compendio de Derecho Penal. Parte General. 1a. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina. 1990. Pág. 137 y 138

101.- Ignacio Villalobos. Op. Cit. Pág. 281 y 282

infringido la ley penal, ya sea haciendo algo que está prohibido hacer, dejando de hacer algo que por obligación debe realizar, y por último, no tener cuidado al observar y cumplir con lo que la norma penal indica.

Ahora bien, como elementos de la culpabilidad tenemos el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, por lo que para saber en qué consisten estas figuras jurídicas aportaremos algunas ideas de diversos autores.

a) Dolo.

En este sentido, tenemos que Francisco Pavón Vasconcelos siguiendo a Jiménez Asúa, indica: "Dolo es la producción de un resultado típico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica." (102)

b) Culpa.

Para Raúl Carrancá y Trujillo, la culpa está definida como: "... el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley (Cuello Calón); o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado (Mayer)." (103)

c) Preterintencionalidad.

Así también, en la obra de Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, se aborda el tema de la preterintencionalidad en el que "extiende" su acción culpable, el que viola una norma jurídica mayor que la prevista; con una consecuencia inevitable, por supuesto, en el ámbito típico." (104)

De los conceptos vertido, se desprende que el individuo actúa con dolo cuando en forma deliberada tiene la firme intención de violar la norma penal con su conducta ilícita, desea obtener el resultado y las consecuencias jurídicas que se deriven de su acción delictiva.

103.- Raúl Carrancá y Trujillo, Op. Cit. Pág. 37.

104.- Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas Op. Cit.
Pág. 52.

Por otro lado, tenemos que un individuo es culpable de un delito, cuando en forma imprudencial infringe la norma penal y causa sin desearlo un daño a determinada persona o la sociedad en general; esto es, no desea cometer el delito, no desea el resultado ni sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, consideramos que una persona obra en forma preterintencional cuando al cometer el delito, ocasiona un daño superior al deseado.

Visto lo anterior, tenemos que el delito de falsedad en declaraciones judiciales o el delito de proporcionar informes falsos ante autoridades distintas de la judicial, admite exclusivamente como elemento de culpabilidad el dolo, lo anterior se afirma en virtud de que para la configuración de esta figura delictiva, es requisito indispensable que el sujeto activo tenga la firme convicción de infringir la ley penal y con plena conciencia de querer el resultado y las consecuencias del mismo, y esto lo materializa cuando afirma un hecho o circunstancia falsa, niega uno verdadero u oculta hechos de los cuales tiene conocimiento y con ello cambia la verdad de las cosas.

En el mismo sentido, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 8o. señala que:

"Los delitos pueden ser:

"I. Intencionales;

"II. No intencionales o de imprudencia;

"III. Preterintencionales." (105)

Así también, define cada una de estas figuras jurídicas en el artículo 9o., mismo que a la letra dice:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia." (106)

105.- Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 9

106.- Idem.

5.- PENALIDAD.

a) Privativa de Libertad.

b) Pecuniaria.

Para finalizar el presente capítulo, se analizará el tipo de penalidad que tiene la falsedad en declaraciones cometido ante autoridades, pero antes de entrar en materia, es indispensable tener en mente lo que debemos entender por penalidad, y para ese efecto, siguiendo un razonamiento lógico-jurídico, diremos que la penalidad es la consecuencia o resultado legal derivado de la comisión de un delito, misma que se aplica al infractor de la norma penal como castigo para sancionar o reprobar su conducta antijurídica y culpable.

Siguiendo esta idea, el delito en estudio admite dos tipos de penalidad, por una parte la privativa de libertad y por la otra una penalidad pecuniaria, lo anterior se ve reflejado en las fracciones que integran el artículo 247 y 248 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, por lo que a continuación se indicará en qué consiste esa penalidad y como se aplica en cada caso en particular.

a) Privativa de Libertad.

Como su nombre lo indica, este tipo de penalidad se aplica al infractor de la ley penal cuando la conducta delictiva no admite otro tipo de pena, y consiste en el hecho de recluir al reo en centros de readaptación social en donde purgue la condena con que se le sentenció por parte del juez penal.

b) Pecuniaria.

Este tipo de penalidad se aplica al delincuente cuando el ilícito que cometió, es alternativa o susceptible de reparación económica, y en algunos casos esta penalidad se suma a la privativa de libertad como sucede en el delito en cuestión.

En mérito de lo anterior, el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal contempla una penalidad combinada para el individuo que comete este tipo de ilícitos y en su esencia, señala que al infractor de esta norma penal se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos; por ende, dicha penalidad es aplicable en sus cinco fracciones del precepto invocado, señalando como única agravante el hecho

de que esa penalidad podrá ser incrementada hasta por quince años de prisión para todo testigo falso que sea examinado en juicios del orden criminal, cuando a ese testimonio se le de toda la fuerza probatoria y se imponga al reo una penalidad de más de veinte años de prisión, lo que se contempla en la fracción II del artículo señalado.

Asimismo, el artículo 248 del ordenamiento legal en estudio contempla una atenuante o despenalización, y esto tiene lugar cuando el testigo, perito o intérprete retracten espontáneamente sus declaraciones falsas antes de que se dicte sentencia y en el caso de ese supuesto, solo pagará una pena de carácter pecuniario consistente en una multa de diez a doscientos cincuenta pesos; y al mismo tiempo, contiene una agravante al indicar que si esa retractación es con el fin de alterar la verdad de los hechos, se le sancionará al delincuente como reincidente y con arregio a derecho.

Lo anterior, es muestra palpable de que el legislador busca por todos los medios que prevalezca la verdad en las instituciones encargadas de administrar e impartir justicia y que redunde en beneficio de nuestra sociedad.

CAPITULO V

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE FALSEDAD

EN DECLARACIONES

- 1.- Excluyentes de Responsabilidad.
- 2.- Clasificación Legal.
- 3.- Excluyentes de Responsabilidad en la Falsedad en Declaraciones.

1.- Excluyentes de Responsabilidad.

En el presente capítulo, se abordará el estudio de las excluyentes de responsabilidad que pueden tener lugar al instante mismo de la comisión del delito en análisis, que en términos generales representan las causas, motivos, situaciones o circunstancias en que se encuentra el individuo al momento en que asume una conducta delictiva e infringe la ley penal.

Como ya se indicó, es importante subrayar la trascendencia jurídica que tienen las excluyentes de responsabilidad como defensa de la persona sujeta a proceso penal, en virtud de que tienen la particularidad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, y en consecuencia al no haber antijuridicidad no hay delito, ya que representa un elemento esencial de este último; por ende, si el acusado acredita fehacientemente que no fué su voluntad violar la norma penal por encontrarse amenazado, presionado psicológicamente o perturbado de sus facultades físicas, psicológicas o mentales por miedo o temor fundado que ejerce sobre él un agente externo, no deberá ser sujeto de responsabilidad penal, ya que fueron esas causas de justificación las que orillaron al individuo a delinquir, en

virtud de que la presión ejercida en su contra fué superior a su voluntad, siendo imposible evitar lesionar el bien jurídicamente protegido por la ley.

2.- Clasificación Legal.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, contempla las excluyentes de responsabilidad que pueden tener lugar en todo tipo de delitos, ya sean del orden común o del fuero federal, mismas que a continuación se especifican:

" Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

" I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;

" II.- Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

" III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o

inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

" Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

"IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

" V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista

necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

" VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

" VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

" VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por impedimento legítimo;

" IX.- (Derogada)

" X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

" XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

" No se excluye la responsabilidad si el error es vencible." (107)

Como podrá observarse, el precepto legal contempla diez causas por las cuales se debe eximir de responsabilidad a un individuo que cometa un delito, siempre y cuando se compruebe de manera fehaciente que al instante de asumir una conducta tipificada y sancionada por nuestro Código Penal, se encontraba su voluntad influenciada por alguna circunstancia o situación de las previstas en la norma penal.

No obstante, la gran importancia que tienen todas y cada una de esas excluyentes de responsabilidad y que resulta apasionante profundizar en el estudio de cada una de ellas, por el momento, y para los efectos del presente trabajo de tesis, nos limitaremos exclusivamente al estudio y análisis de aquellas que pueden tener lugar en la comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales y de informes falsos proporcionados a una autoridad administrativa, ya sea dependiente del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, este último en cumplimiento de sus funciones o con motivo de ellas, y de esta forma, lograr la finalidad que se persigue de analizar dogmáticamente y en esencia al delito en estudio.

3.- Excluyentes de Responsabilidad en la Falsedad en Declaraciones.

Una vez analizadas detenidamente las diez excluyentes de responsabilidad contempladas por el artículo 15 de nuestro Código Penal, pasaremos a ubicar aquellas excluyentes de responsabilidad que pueden en determinado momento justificar la falsedad en declaraciones judiciales y en informes falsos proporcionados ante autoridades distintas de la judicial.

Para entrar en materia, consideramos que las únicas fracciones que contienen las excluyentes aplicables al delito en estudio, son las que a continuación se indican:

Fracción II.

Como ya se indicó, esta fracción del artículo 15 de nuestro Código Penal, contempla como excluyente de responsabilidad la circunstancia de que el individuo que infringe la ley penal, lo hace por padecer un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado en los términos y condiciones citadas con anterioridad.

Verbigracia.

Un individuo declara falsamente ante autoridades al estar bajo la influencia de un trastorno mental que mina su voluntad y conciencia, es aplicable la excluyente de responsabilidad en estudio en virtud de que el sujeto activo carece de voluntad al instante de cometer el ilícito, y como se recordará, para que se configure el delito de falsedad en declaraciones es necesario que el infractor lo haga con pleno conocimiento de alterar la verdad de los hechos que se investigan, querer el resultado y sus consecuencias jurídicas, esto es, deberá actuar con dolo y mala fe.

FRACCION VI.

Es de nuestro conocimiento que esta fracción del ordenamiento legal en cuestión, encierra en su seno la excluyente de responsabilidad que se basa en el miedo grave o temor fundado en que se halla el sujeto activo al momento de delinquir como ya quedó expresado en el apartado que antecede.

Verbigracia.

Una persona rinde un falso testimonio ante autoridades en

virtud de estar bajo la influencia de una fuerza moral exterior que obstruye su voluntad interna, de carácter irresistible e ineludible por otro medio legal; presión moral que está representada por hostigamientos, intimidaciones y diversos tipos de amenazas para lesionarlo, perjudicar o lesionar a su familia o bienes patrimoniales; en consecuencia, falta el elemento de la voluntad al momento de delinquir.

FRACCION XI.

Para concluir, esta fracción contiene la excluyente de responsabilidad por la que una persona que infringe la ley penal, se encuentra bajo un error o falsa apreciación de la realidad de los hechos que están en proceso, dicho error debe ser invensible y desconocido por el infractor, lo cual origina que el sujeto activo piense que se comporta en términos de ley.

Verbigracia.

En este caso, podemos decir que una persona se ubica en el supuesto jurídico de la fracción en cita, cuando declara bajo la influencia de un error involuntario ocasionado por imaginaciones, insuficiencia de memoria, etc., que afectan la voluntad del presunto delincuente.

JURISPRUDENCIA

El presente trabajo de tesis, se avocó al estudio y análisis dogmático del delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes falsos proporcionados ante autoridades de carácter administrativo, y en todo momento se ha pretendido dar un panorama general de lo que debemos entender por este delito; dar características particulares de este ilícito en casos concretos; clasificar esta figura delictiva en orden a las circunstancias y formas que reviste al momento de su comisión, así como especificar sus diferentes modalidades de ejecución, elementos que integran este tipo de delito, grado de culpabilidad y penalidad; por último, se ha analizado las excluyentes de responsabilidad que admite este ilícito en estudio, todo lo cual constituye el aspecto jurídico de carácter doctrinario-teórico, por lo que en tal virtud es necesario analizar casos prácticos que han sido materia y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como tener presentes los criterios que nuestro máximo Tribunal Judicial ha sostenido a este respecto.

A continuación, se transcribieran algunas Jurisprudencias que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido a propósito

del ilícito en estudio, mismas que se ubicarán de conformidad a las modalidades que esta figura delictiva presenta al instante de su comisión; para tal efecto, se procederá a su análisis, y al mismo tiempo se brindará una explicación o punto de vista sobre el particular.

1.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.

EN LOS DELITOS DE FALSEDAD, INDEPENDIEMENTE DE QUE CON ELLOS SE CAUSEN DAÑOS PATRIMONIALES A UNA PERSONA FISICA O MORAL, QUIEN RESULTA DIRECTAMENTE LESIONADA ES LA SOCIEDAD POR LA ACTITUD MENDAZ QUE OBSERVA ALGUIEN LLAMADO A DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD PUBLICA, CON FINES DE INVESTIGACION DE UN DELITO.

AMPARO DIRECTO 5902/56. HELLMUTH FALKMANN FISENSTAEL. 15 DE ABRIL DE 1958. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. PAGINA 67. TOMO X, 6a. EPOCA, (108)

COMENTARIO:

Esta jurisprudencia tiene como objeto principal, especificar claramente que el sujeto pasivo en este ilícito lo constituye en primer término la sociedad misma, la cual resulta afectada directamente con la comisión de esta figura delictiva, en virtud de que se atenta en contra de la recta administración

de justicia que debe prevalecer en las instituciones que tiene la noble misión de impartirla en beneficio de la colectividad; por ende, compartimos este criterio lo cual se explicó ampliamente en el capítulo IV de nuestro trabajo de investigación.

2.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. CUERPO DEL DELITO DE LA.

EL CUERPO DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES SE JUSTIFICA, DE ACUERDO CON LOS ARTS. 119 y 122 C.P.P, POR LA COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS MATERIALES. SEGUN LA FR. II DEL ARTICULO 247 C.P. LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO QUE NOS OCUPA SON LOS SIGUIENTES: A) QUE UNA PERSONA SEA EXAMINADA COMO TESTIGO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL; B) QUE FALTE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATE DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD.

ANALES JURISPRUDENCIALES. TOMO XXI. PAG. 259. (109)

COMENTARIO:

La jurisprudencia descrita, nos indica al instante en que se integra el cuerpo del delito de falsedad en declaraciones

judiciales, y así tenemos que de su contenido se desprende que la integración del cuerpo del delito no es otra cosa que el encuadramiento de la conducta delictiva al tipo penal en estudio; esto es, la tipificación del ilícito, lo cual tiene lugar cuando un individuo denominado sujeto activo, declara falsamente ante autoridades de carácter judicial o rinda informes falsos ante autoridades de carácter administrativo ya sea dependientes del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, esta última en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, autoridades que en su conjunto integran el sujeto pasivo, y que en su conjunto representan el bien jurídicamente protegido por la ley penal.

3.- FALSEDAD EN INFORMES A LA AUTORIDAD.

LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO, ES LA DE QUE ES APLICABLE CUANDO EL INTERROGADO FALTE A LA VERDAD ACERCA DE LOS ACTOS COMETIDOS EN LAS PREGUNTAS FORMULADAS Y NO A LA NEGATIVA PARA CONTESTARLAS A LAS OMISIONES DE LA CONTESTACION, PUES TANTO EN UNAS COMO EN OTRAS, NO SE FALTA A LA VERDAD Y EN CONSECUENCIA, NO CONFIGURA EL ACTO ILICITO PENAL DE LA FRACCION COMENTADA.

GALARZA RODRIGUEZ DANIEL. PAG. 670. TOMO CIX. 25 DE JULIO DE 1951.

CINCO VOTOS. 5a. EPOCA. (110)

COMENTARIO:

Esta jurisprudencia especifica que para la integración de la falsedad en declaraciones o informes falsos rendidos ante autoridades, es indispensable que el sujeto activo falte a la verdad de los hechos que son de su conocimiento, ya sea afirmando un hecho o circunstancia falsa; negando un hecho o situación verdadera u omitiendo hechos y acontecimientos que tuvieron lugar obstaculizando con ello la recta administración de justicia que debe imperar en las instituciones encargadas de impartirla.

Por otra parte, indica que no se configura el delito cuando existe negativa de las personas para contestar un interrogatorio que la autoridad le formule sobre determinados hechos o a la omisión de haberlos contestado oportunamente, lo anterior en virtud de que no existe voluntad del individuo para falsear hechos verdaderos, ya que su negativa implica su forma de defensa y la omisión un descuido ya sea por error o desatención.

4.- DECLARACIONES FALSAS DEL PROCESADO.

AUNQUE LA FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL ESTABLECE COMO GARANTIA PARA LOS ACUSADOS, QUE NO PODRAN SER COMPELIDOS A DECLARA EN SU CONTRA, ESTO NO EXCLUYE QUE SE CONSIDERE COMO AGRAVIANTE DEL DELITO, QUE EL PROCESADO SE NIEGUE A DECLARAR, PORQUE LO QUE LA CITADA FRACCION PROHIBE, ES QUE SE HAGA PRESION EN SU CONTRA; Y EL QUE SE LIMITA A NEGAR SU DELITO, NI OBTIENE BENEFICIO POR SU CONFESION NI AGRAVA SU SITUACION; POR TANTO, LA NEGACION DEL DELITO POR EL PROCESADO, Y LO QUE ESTABLECE LA FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, SON COSAS COMPLETAMENTE DISTINTAS, Y SI, A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA DECLARACION TIENE EL PROPOSITO DE ENGAÑAR A LA JUSTICIA Y HACER DIFICIL LA AVERIGUACION, ESTO CONSTITUYE LA AGRAVANTE A QUE SE REFIERE LA LEY PENAL.

TOMO XXXV. NEGRETE DONACIANO. PAG. 1876. 2 DE AGOSTO DE 1932. 5a. EPOCA. (111)

COMENTARIO:

Esta jurisprudencia contempla la situación jurídica de un individuo que al estar procesado, se niega a declarar su delito, con lo cual obstaculiza la función de la autoridad judicial y en consecuencia dicha conducta se equipara a una agravante del delito en estudio y de ninguna forma se refiere a

111.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. Documento.
2 OF. 4.

la garantía constitucional contemplada por la fracción II del artículo 20 de nuestra Carta Magna que establece a nadie se le puede obligar a declarar en su contra. Lo anterior en base a que si el delincuente niega su delito a pesar de haberlo cometido está atentando contra la sana administración de justicia ya que su voluntad es eso precisamente; en cambio no hay delito cuando se obtiene su confesión por medio de la fuerza, y en contra de su voluntad.

5.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.

SI EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES SE HIZO CONSISTIR EN QUE LA QUEJOSA INCURRIO EN FALSEDAD AL DECLARAR ANTE EL JUZGADO, DEBE CONCEDERSELE LA PROTECCION FEDERAL SI AL DECLARAR TUVO EL CARACTER DE ACUSADA.

AMAPARO DIRECTO 7763/59 ROSARIO RICO ALMAZAN. 28 DE ABRIL DE 1960.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. 6a.
EPOCA. TOMO XXXIV. PAG. 43 (112)

COMENTARIO:

Esta jurisprudencia, se refiere a toda persona que tenga el carácter de acusado en un juicio criminal penal o el carácter de indiciado en la averiguación previa, seguida ante el

agente del Ministerio Público y se indica que con esas características no puede ser considerado sujeto activo del delito de falsedad en declaraciones, en virtud de que según el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que nadie podrá ser compelido a declarar en su contra y en consecuencia deberá otorgarsele la protección federal; como podrá observarse, la presente jurisprudencia contradice en cierta forma la jurisprudencia indicada en el número 4 del presente apartado, en razón de lo ideal es lo sostenido en el sentido de que todo acusado tiene derecho a defenderse a pesar de que las pruebas o indicios demuestren lo contrario, aplicándose al respecto el principio que se maneja en el argot judicial de que todo individuo es inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

6.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE.

PARA QUE EXISTA EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y CONSISTENTE EN SOBORNAR A UN TESTIGO PARA QUE SE PRODUZCA CON FALSEDAD EN JUICIO, O EN OBLIGARLO A COMPROMETERLO PARA ELLO, INTIMIDANDOLO, O DE CUALQUIER OTRO MODO, NO ES INDISPENSABLE QUE

SE LE HAYA ENTREGADO UNA SUMA DE DINERO; BASTA QUE SE LE HAYA OFRECIDO, YA QUE LA SOLA PROMESA CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPULSAR AL INDIVIDUO PARA PRODUCIRSE CON FALSEDAD.

MARTINEZ DOMINGO. DE LA O. PAG. 1327. TOMO XLIV. 19 DE ABRIL DE 1955.
5a. EPOCA. (113)

COMENTARIO:

En este sentido, se indica que el soborno es una modalidad de cometer el delito de falsedad en declaraciones y subraya que no es necesario que se haya producido el soborno para que se configure el delito, ya que este tiene lugar aun cuando solo exista la promesa ofrecida para conducirse con falsedad; esto es muy importante en virtud de que si tomamos en consideración que el delito en estudio es de carácter formal y se tipifica con el solo hecho de alterar la verdad de un suceso y en consecuencia sí fue motivado por medio del soborno y aceptó para infringir la norma penal, ya está configurado el ilícito.

7.- FALSEDAD EN DECLARACIONES.

PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 247 FRACCION IV, DEL CODIGO PENAL, NO ES NECESARIO QUE EL PERJUICIO QUE SE CAUSE SEA TRADUCIBLE

EN DINERO EN EL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO, PUES DICHO PERJUICIO ES EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, PORQUE OBSTACULIZA LA AVERIGUACION DE LA VERDAD, Y POTENCIAL EN RELACION AL OFENDIDO, CUANTIFICABLE EN SU CASO, CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN UN JUICIO CONTENCIOSO.

AMPARO DIRECTO 3845/62. PETRA HERRERA VIDA DE MONTE SANTO, 30 DE NOVIEMBRE DE 1962, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE ALBERTO R. VELA. 6a. EPOCA. TOMO XLV. PAG.16. (114)

COMENTARIO:

Al caso concreto, se indica que independientemente del resultado particular que origine para cualquier persona la comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales o de informes falsos proporcionados ante autoridades distintas de la judicial, el ilícito encuadra en lo señalado desde el instante en que se atenta contra la fe pública con que están investidas las instituciones encargadas de administrar e impartir justicia, que en sí representa el sujeto pasivo del delito así como el bien jurídicamente protegido.

8.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, EXISTENCIA DEL DELITO DE.

EL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, COMPRENDE EN SUS FRACCIONES

114.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. Documento.
1 OF. 8.

DIVERSAS MODALIDADES DEL DELITO GENERICO DE FALSEDADE EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD, Y EXAMINANDO LAS CINCO FRACCIONES DE DICHO ARTICULO, NO SE ENCUENTRA QUE ALGUNA DE ELLAS SE REFIERA AL CASO QUE, EXAMINADA UNA PERSONA CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARACTER, EXCEPTO EL DE TESTIGO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, FALTARA A ESTA, EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON LA QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO, O AFIRMANDO UN HECHO FALSO, O ALTERANDO O NEGANDO UNA VERDAD O SUS CIRCUNSTANCIAS SUSTANCIALES, PUESTO QUE LA FRACCION IV DE DICHO ARTICULO, QUE ES LA QUE MAS SE APROXIMA A LA NATURALEZA DEL HECHO QUE NOS OCUPA, REQUIERE QUE EL DECLARE FALSAMENTE ANTE UN JUEZ, HAYA SIDO EXAMINADO CON ARREGLO A DERECHO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, POR LO QUE CUANDO NO CONCURRA ESTA CIRCUNSTANCIA, COMO EN EL CASO EN QUE EL DEPONENTE COMPARECE POR SU PROPIA CUENTA Y OBJETA DE FALSO EL DOCUMENTO, BASE DE UNA ACCION INTENTADA EN SU CONTRA, Y PIDE SE CONSIGNE, NO PUEDE AFIRMARSE QUE COMETE EL DELITO DE QUE SE TRATA, Y MENOS CUANDO ESE HECHO OCURRE DURANTE LA AVERIGUACION INICIADA POR EL MINISTERIO PUBLICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA HECHA POR EL DEPONENTE, A QUIEN NO PUEDE REPUTARSE COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL, PARA LA PROCEDENCIA DE UNA ORDEN DE APREHENSION Y COMO EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL DISPONE QUE LA MISMA CARECE DE CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO NO EXISTE ACUSACION, DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO CASTIGADO

CON PENA CORPORAL, ES INDUDABLE QUE FALTANDO ESTE REQUISITO, LA ORDEN DE APREHENSION DICTADA EN ESAS CONDICIONES, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL AFECTADO.

TOMO XLII. CEDILLO RUFDA ALBINO. PAG 2065. 25 DE OCTUBRE DE 1934.
5a. EPOCA. (115)

COMENTARIO:

La citada jurisprudencia hace referencia al contenido de la fracción IV del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal que en términos generales señala que toda persona que con arreglo a derecho sea examinada bajo protesta de decir verdad y que no tenga el carácter de testigo, incurra en el delito de falsedad en declaraciones se hará acreedor a la penalidad correspondiente, exceptuando a las personas que por su propia voluntad denuncian hechos que dan pauta a la integración de una averiguación previa así como la intervención del agente del Ministerio Público y no prueba su dicho, no se le puede encuadrar su conducta dentro de lo dispuesto por la fracción IV del artículo comentado ni se le puede girar orden de aprehensión por no existir denuncia, acusación o querrela que de origen a ello y por haber comparecido en forma voluntaria; sin embargo, consideramos que si puede ser motivo

esa conducta asumida por el deponente de una denuncia por otro tipo de delito.

9.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.

LA LEY PREVE DOS CASOS PARA LOS QUE TRATAN DE SOBORNAR A UN PERITO O A UN TESTIGO; EL PRIMERO, CUANDO LOS SOBORNADOS FALTAN A LA VERDAD; Y EL SEGUNDO, CUANDO LOS MISMOS DECLARAN HECHOS CIERTOS O NO LLEGAN A DECLARAR; PERO LA LEY NO DISTINGUE RESPECTO DE LA PENALIDAD QUE TOCA A QUIEN PRETENDE SOBORNAR, Y CONSIDERA EL INTENTO DE SOBORNO, COMO UN HECHO DELICTUOSO, BASTANTE PARA GENERAR UNA ORDEN DE APREHENSION SI ADEMAS SE LLENAN LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

TOMO XXVII. GIORDANI MIGUEL L. PAG. 125. 4 DE SEPTIEMBRE DE 1929.
UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. 5a. EPOCA. (116)

COMENTARIO:

En este caso se menciona que independientemente de que el artículo 247 contempla al soborno como medida para cometer el ilícito de falsedad en declaraciones, no distingue qué penalidad le corresponde al que soborna, sin embargo, dicha jurisprudencia data del año 1929 y tenemos que de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal que se expidió por

116.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. Documento.
4 OF. 5.

Decreto Presidencial del 2 de enero de 1931, ya se establece en el artículo 247 fracción III que al que soborne a un testigo o perito o a un intérprete se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos.

10.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.

SI LOS HECHOS CONSTITUIDOS DEL DELITO DENUNCIADO QUEDARON DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y LAS CONTRADICCIONES REALES O APARENTES EN QUE INCURRIO EL DENUNCIANTE SON DETALLADAS SOBRE LA NORMA EN QUE EL DELITO FUE CONSUMADO, CONSTITUYEN DATOS ACCESORIOS QUE NO INFLUYEN EN EL AUTO DE FORMAL PRISION DICTADO CONTRA EL ACUSADO, QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO ALGUNO POR TANTO, NO SE LLEGARON A COMPROBAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE FALSEDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL EN QUE SE FUNDA EL DIVERSO AUTO DE FORMAL PRISION RECLAMADO, QUE SE DICTO CONTRA DICHO DENUNCIANTE CON MOTIVO DE ESAS CONTRADICCIONES YA QUE DICHA FRACCION EXIGE, PARA QUE SE INTEGRE EL DELITO, QUE AL SER EXAMINADA UNA PERSONA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EXCEPTO EL DE TESTIGO, INCURRE EN FALSEDAD EN PERJUICIO DE OTRO, AFIRMANDO UN HECHO FALSO ALTERANDO O NEGANDO UNA VERDAD O SUS CIRCUNSTANCIAS SUSTANCIALES.

LEMUS DOMINGUEZ RAMON. PAG. 57. TOMO XCVII 2 DE JULIO DE 1948. 3 VOTOS. 5a. EPOCA. (117)

117.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. Documento 30 OF. 34.

COMENTARIO:

La situación jurídica que contempla la jurisprudencia en estudio, se refiere al hecho de que cuando una persona denuncia un delito y en su manifestación incurre en contradicciones, dudas y titubeos al señalar cómo se cometió el ilícito que denuncia y no obstante ello, se acredita el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado dando pauta a que se le dicte auto de formal prisión, no debe atribuirse al denunciante la comisión del delito de falsedad en declaraciones en razón de que esas aparentes contradicciones cometidas por él, son datos necesarios y accesorios que no influyen para dictarse el auto de formal prisión en contra del acusado ni le causan perjuicio, en consecuencia, no se ajusta a lo previsto por el artículo 247 en su fracción IV del Código Penal, que establece como requisito sine qua non, el hecho de que el sujeto activo del delito de falsedad en declaraciones debe cometerlo al ser examinado bajo protesta de decir verdad, con arreglo a derecho y faltar a la verdad en perjuicio de otro.

11.- CALUMNIA Y FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES NO COEXISTEN.

EL DELITO DE CALUMNIA, QUE SEGUN DEFINICION DE LOS CODIGOS PENALES, CONSISTE EN IMPUTAR A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO

DELITO, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA, NO PUEDE COEXISTIR CON EL DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, NO OBSTANTE QUE EL DENUNCIANTE AL RENDIR TESTIMONIO ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL REITERE LOS MISMOS HECHOS, PUES SI RESULTAN FALSOS O INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYE, EL INCUPLADO HABRA COMETIDO SOLAMENTE EL DE CALUMNIA, MAS NO EL DE FALSEDAD, YA QUE ESTE ULTIMO SE SUBSUME EN LA ANTERIOR FIGURA DELICTIVA, QUE EXIGE COMO ELEMENTO MATERIAL QUE LA DENUNCIA SEA FALSA, INCURRIENDO OBLIVAMENTE, DE ORIGEN, EN UN FALSO TESTIMONIO.

AMPARO DIRECTO 8275/67. DAVID HERNANDEZ FERNANDEZ. 25 DE ABRIL DE 1968. 5 VOTOS. PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO F. 6a. EPOCA. TOMO CXXX. PAG. 12. (118)

COMENTARIO:

En este sentido se indica que cuando en un juicio penal, se sigue proceso en contra de un individuo por un determinado delito y durante la secuela del mismo, se establece que no existe tal y que en consecuencia, el acusado es inocente, resulta inexacto determinar que el denunciante cometió el delito de falsedad en declaraciones, en razón de que al atribuirse la comisión de un delito a un determinado individuo y esto resulta falso, se está cometiendo exclusivamente el delito de calumnia

tipificado y sancionado por el artículo 352 de nuestro Código Penal.

12.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, SIENDO LA LEY PENAL DE ESTRUCTA APLICACION.

NO PUEDE AFIRMARSE QUE EL ABSOLVENTE HAYA DECLARADO CON FALSEDAD SI NO AFIRMA NI NIEGA LOS HECHOS A QUE SE REFIERE, SINO QUE CONTESTA EN FORMA AMBIGUA, DICIENDO QUE SUPONE QUE PASARON DE TAL O CUAL MANERA Y LAS DECLARACIONES HECHOS EN ESCRITOS ANTERIORES A LA DILIGENCIA DE POSICIONES, NO PUEDEN SER BASE PARA DECLARAR LA FALSEDAD DE LAS CONTESTACIONES DADAS, SI AQUELLAS DECLARACIONES TUVIERON EL FIN DE OSTENSIBLE DE SALVAGUARDAR LO INTERESES DE SU MANDANTE.

SANTOS GALINDO ERNESTO. PAG. 200 TOMO LXXXI. 5 DE JULIO DE 1944. 4 VOTOS. 5a. EPOCA. (119)

COMENTARIO:

En este caso, se desprende el hecho de que en materia penal de conformidad al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la prohibición de imponer por la simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; por ende, si una persona no afirma

119.- Suprema Corte de Justicia de la Nación Op. Cit. Documento. 20 OF. 34.

un hecho falso, ni niega uno verdadero, sino que simplemente supone como sucedieron las cosas dicha conducta no encuadra en los supuestos jurídicos previstos por el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.

13.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL REO QUEDO PLENAMENTE DEMOSTRADA CON LAS DILIGENCIAS QUE CONDUCEN A LA CERTEZA DE QUE FALTO A LA VERDAD AL RESPONDER A LOS REQUISITOS DE LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SI ANTE LA POLICIA JUDICIAL, ORGANISMO LEGALMENTE CAPACITADO SEÑALO A UNA PERSONA COMO AUTORA DE LOS DISPAROS QUE PRODUJERON LA MUERTE DE OTRA Y DESPUES, TANTO EN EL CAREO CELEBRADO COMO EN SU MISMA DECLARACION PREPARATORIA, ASEGURO NO HABER SIDO PRESENCIAL DE LOS HECHOS, SINO QUE EXPLICO QUE DIJO HABERLOS VISTO ANTE LA PROMESA DE UN TERCERO DE ENTREGARLE CIEPTA CANTIDAD DE DINERO. AMPARO DIRECTO 6837/59. ALEJANDRO RAMOS RUIZ. 26 DE FEBRERO DE 1960. MAYORIA DE 3 VOTOS. VEASE LA VOTACION EN LA EJECUTORIA. 6a. EPOCA.(120)

COMENTARIO:

Para el análisis de la jurisprudencia en cita, es necesario indicar que tiene lugar la actualización del soborno

como medio para inducir a una persona para delinquir, por lo que cuando esto suceda, dicha situación se ajusta exactamente al contenido del artículo 247 de nuestro Código Penal; asimismo, también se contempla la penalidad para el sobornador de acuerdo a la fracción III del precepto legal invocado.

CONCLUSIONES

Para concluir el presente trabajo de investigación, a continuación se enumerarán las conclusiones a que se llegó y que representan un punto de vista particular, derivado del razonamiento lógico-jurídico que nos legó la elaboración de esta obra, así como la experiencia y práctica legal que cotidianamente se adquiere en nuestra fuente de trabajo, y principalmente por los consejos y orientaciones jurídicas que me brindó mi maestro y asesor de tesis.

I.- La falsedad en declaraciones judiciales tuvo como antecedente histórico al falso testimonio, mismo que en un principio se le ubicó dentro de los ilícitos que lesionaban directamente los derechos y bienes de personas físicas, sin embargo, con el devenir del tiempo se le dió la denominación de falsedad en declaraciones judiciales y por ende, se le considero como una conducta delictiva que afecta la fe pública de que están investidas las instituciones encargadas de administrar justicia, restandole por ese simple hecho la importancia que en realidad debe tener.

II.- El delito en estudio admite dos tipos de comisión, por un lado tenemos el delito de falsedad en declaraciones

judiciales y por el otro, el delito de falsedad en informes proporcionados ante autoridades distintas de la judicial, y en consecuencia, podemos concluir que ante la autoridad judicial es más factible que se haga notoria la ploriferación de denuncias por la comisión de este tipo de ilícitos en razón de la importancia de los intereses en juego. Lo anterior, a diferencia del delito de falsedad en informes proporcionados ante autoridades de carácter administrativo, en donde a pesar del gran auge que tiene la ejecución de este tipo de conductas delictivas, no se le da la importancia debida en virtud de que un número muy reducido de personas denuncian estos hechos, y por otra parte, las instituciones afectadas esporádicamente denuncian tal situación ante las autoridades competentes.

III.- Al abordar el análisis dogmático del delito en cuestión, se comentó que el sujeto activo de este ilícito lo integra cualquier persona que declare falsamente, asimismo se indicó que el sujeto pasivo lo constituía el Estado a través de sus instituciones encargadas de administrar e impartir justicia y por último, se señaló, que el bien jurídico tutelado lo representa la fe pública de que están investidas esas instituciones que actúan en representación de nuestra sociedad

con lo cual estamos totalmente de acuerdo; sin embargo, desde nuestro punto de vista consideramos que en relación al sujeto pasivo del delito en estudio, deberá tomarse en cuenta como sujeto pasivo del mismo a las personas físicas que en determinado momento resienten directamente los efectos de una falsa deposición, ya que el daño que se les causa con este tipo de figura delictiva es en primer término de carácter moral, social, físico, psíquico y emocional, a parte de ello, también se ve afectada su familia y aspecto social.

IV.- En relación a que el delito de falsedad en declaraciones es de carácter formal, es decir, se configura con el solo hecho de alterar la verdad de un suceso o acontecimiento sin necesidad de obtener un resultado material, es más frecuente la comisión de este tipo de ilícitos, por ende, deberá darse más importancia a esta conducta delictiva, en virtud de que en la actualidad un número reducido de estudiosos del derecho en nuestro país ha iniciado investigaciones doctrinarias en este sentido, lo cual no es alentable en razón de la gravedad de las consecuencias jurídicas que trae aparejada esta conducta típica.

V.- Dentro de las modalidades, que admite la ejecución de este delito, podemos señalar al soborno como un medio para motivar a un testigo, perito o intérprete para que se conduzca con falsedad en las diligencias judiciales en que intervengan y al efecto, se aplica tanto al sobornado como al sobornador el mismo tipo de penalidad; sin embargo, el artículo 248 de nuestro Código Penal establece en términos generales que cuando el deponente retracte espontáneamente sus falsas declaraciones antes de que se pronuncie sentencia, solo se hace acreedor a una sanción de tipo económico, lo cual desde nuestro punto de vista no es justo ni correcto, en virtud de que como ya indicamos el delito se materializa al instante de alterar la realidad de los hechos y en consecuencia se atentó en contra de las instituciones encargadas de administrar justicia y se puso en eminente peligro a este última, además de lesionarse la fe pública de que están investidas como representantes de la sociedad; por ende, concluimos que independientemente de que retracte sus deposiciones falsas es un delincuente en potencia y se le debe sancionar con todo el rigor de la ley.

VI.- El delito objeto de análisis fué sancionado severamente en sus inicios y durante las diversas épocas de

de nuestra humanidad hasta con la pena capital, pasando por la conocida ley del tali3n; no obstante ello, en la actualidad se le da menos importancia a este tipo de conductas delictivas, y ya no se le ubica como un delito que afecta directamente a las personas f3sicas, a su familia y patrimonio, sino que ahora se le cataloga como un delito que atenta directamente a las instituciones p3blicas y lesionan la fe p3blica de que estan revestidas, por ende, la penalidad es menor ya que se relega a segundo t3rmino intereses jur3dicamente protegidos como la integridad moral y seguridad jur3dica de que deben gozar los individuos.

VII.- No obstante los conceptos vertidos, es importante resaltar que debido a la poca importancia que tiene en el 3mbito penal la comisi3n de este tipo de delitos, en la pr3ctica jur3dica existe una nefasta gama de pseudo litigantes (coyotes) y en algunos casos, profesionistas calificados que olvidando su 3tica profesional, con la finalidad de obtener jugosas ganancias y satisfacer a sus clientes, contratan a testigos falsos que son verdaderos profesionales en 3l negro arte de mentir y los ofrecen como testigos de cargo para que influyan en el 3nimo del juzgador y obtengan una sentencia

favorable a sus intereses y en perjuicio de la sana administración de justicia que debe imperar en nuestras instituciones encargadas para ello, esto es, obtengan una verdad legal contraria a la verdad real. Por lo mismo, se debe sancionar con una penalidad mayor a esta figura delictiva.

VIII.- Por otra parte, si bien es cierto que el delito de falsedad en declaraciones es un ilícito de peligro en cuanto al daño que causa, también lo es que se puede considerar como de lesión si se toma en cuenta que con su ejecución se lesiona la integridad emocional, psicológica y mental, además de afectarse también a la familia de éste. Lo anterior, sin perjuicio del daño que se pueda causar a la sociedad.

IX.- En mérito de lo indicado en las conclusiones que anteceden, se hace necesario que el legislador provea lo conducente para reformar y adioionar el artículo 247 y 248 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y de aplicación en toda la República en asuntos de índole federal, en lo relativo a otorgar una mayor penalidad al individuo que infrinja esta disposición penal y evitar con ello la existencia de testigos falsos.

X.- Por último, las personas encargadas directamente de administrar e impartir justicia, a parte de sus conocimientos jurídicos deberán prepararse en otros ámbitos del conocimiento humano, como la psicología, las técnicas de investigación que integran la criminología y la criminalística por mencionar algunas y de esta forma, enfrentar el problema con seguridad y confianza que le dé la certeza de haber cumplido con su deber.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 5a. Edición Actualizada. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1983.

- 2.- Adip, Amado. Prueba de Testigos y Falso Testimonio. 1a. Edición y Reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina. 1983.

- 3.- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 1a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1981.

- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 14a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1979.

- 5.- C. Cabral, Luis. Compendio de Derecho Penal. Parte General. 1a. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina. 1990.

- 6.- Cárdenas, Eduardo. Diccionario de la Lengua Española. 14a. Edición. Editorial Braille. Barcelona España. 1986.
- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 15a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1986.
- 8.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 15a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1990.
- 9.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 22a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1986.
- 10.- Corripio, Fernando. Gran Diccionario de Sinónimos. 1a. Edición. Editorial Bruguera S. A. Barcelona España. 1971.
- 11.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. 17a. Edición. Editorial Bosch. Casa Editorial S. A.

Barcelona España. 1974.

- 12.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 11a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1983.
- 13.- Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. 11a. Edición. Editorial Duero S. A. de C. V. México, D. F. 1990.
- 14.- Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. 2a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1988.
- 15.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 19a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1979.
- 16.- García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. 1a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1982.
- 17.- García Ramírez, Sergio. Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 4a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1985.

- 18.- Garduño Garmendia, Jorge. El Ministerio Público Investigación de los Delitos. 1a. Edición. Noriega Editores. Editorial Limusa. México, D.F. 1988.
- 19.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2a. Reimpresión. Textos Universitarios U.N.A.M. México, D. F. 1980.
- 20.- Gutiérrez González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones 5a. Edición. Rectificada y Adicionada. Editorial Cajica S. A. Puebla. Pue. México. 1981.
- 21.- Jiménez Huerta, Mario. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 3a. Edición. Aumentada y puesta al día. Editorial Porrúa S.A. México. D.F. 1985.
- 22.- Levene (h), Ricardo. El Delito de Falso Testimonio. 3a. Edición. Actualizada. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina. 1987.
- 23.- Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. 2a. Edición. Editorial Trillas. México, D.F. 1990.

- 24.- Mateos Alarcón, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. 3a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F. 1988.
- 25.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 3a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1985.
- 26.- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 2a. Edición. Editorial Trillas. México, D. F. 1984.
- 27.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. 1a. Edición. Maya Ediciones S. de R. L. México, D. F. 1981.
- 28.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 9a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1990.
- 29.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 13a. Edición.

Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1990.

30.- R. Padilla, José. Sinopsis de Amparo. 3a. Edición.
1a. Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, D. F. 1985.

31.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 9a.
Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1978.

32.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.
19a. Edición Revisada y Aumentada. Editorial Porrúa
S. A. México, D. F. 1983.

33.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte
General. 5a. Edición. Editorial Porrúa. S. A. México
D. F. 1990.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal. 59a. Edición.
Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1991.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal. 47a. Edición.
Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1990.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal. 59a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México,
D. F. 1990.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal. 33a. Edición. Editorial Porrúa S, A, México,
D. F. 1988.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
86a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, D.F.
1989.